

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

***Iniciativa de ley de responsabilidades de servidores públicos  
del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios***

**Autor: Laura Yadira Delgado Flores**

**Tesis presentada para obtener el título de:  
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:  
Rubén Jiménez Páramo**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.



# *Universidad Vasco de Quiroga*

## *“Iniciativa de Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios”*

Tesis que para obtener el título de:

*Licenciado en Derecho*

Presenta : *Laura Yadira Delgado Flores*

Asesor: *Lic. Rubén Jiménez Páramo*



Clave: 16PSU00160

No. De Acuerdo: 9510001

Morelia, Mich. Junio 2003

*El ejercicio de la autoridad política, así en la comunidad en cuanto tal, como en las instituciones representativas, debe realizarse siempre dentro de los límites del orden moral para procurar el bien común -concebido dinámicamente- según el orden jurídico legítimamente establecido o por establecer. Es entonces cuando los ciudadanos están obligados en conciencia a obedecer. De todo lo cual se deducen la responsabilidad, la dignidad y la importancia de los gobernantes.*

*Concilio Vaticano II*

*Gaudium et Spes*

INDICE Págs.

INTRODUCCION 1

*A mi Padres, apoyo incondicional y ejemplo de perseverancia.*

*A mis hermanos, impulso constante.*

*A Jorge, estímulo permanente.*

1.1. Ley de Función de Responsabilidades Públicas	Gracias.
1.2. Ley de Inspección y Control de la Función Pública	
1.3. Ley de la Responsabilidad de los Servidores Públicos	9
1.4. Ley de Responsabilidad del	10
1.5. Ley de	13
1.6. Ley de	13
1.7. Ley de	16

CAPITULO II LEGISLACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

2.1 Marco Jurídico Actual	17
2.1.1 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	17
2.1.2 Constitución de Puerto Rico	17
2.1.3 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	18
2.2 Ley de	
2.3 Ley de	18

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

**INDICE** **Págs.**

**INTRODUCCIÓN** ..... **3**

**CAPITULO I LA RESPONSABILIDAD PÚBLICA MÉXICO.**

<b>1.1</b> Antecedentes de la Responsabilidad Pública. ....	5
<b>1.2</b> Características Generales de la Función Pública.....	7
<b>1.3</b> Tipos de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ....	9
1.3.1 Responsabilidad Penal. ....	10
1.3.2 Responsabilidad Civil. ....	13
1.3.3 Responsabilidad Política.....	13
1.3.4 Responsabilidad Administrativa. ....	16

**CAPITULO II LEGISLACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS.**

**ANEXOS**

<b>2.1</b> Marco Jurídico Actual. ....	17
2.1.1 Constitución de Los Estados Unidos Mexicanos .....	17
2.1.2 Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo. ....	17
2.1.3 Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Michoacán 1984. ....	18
<b>2.2</b> Necesidad de una Nueva Ley que regule y actualice la función de los servidores públicos de Estado de Michoacán. (Justificación). ....	18

**CAPITULO III**

**PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS  
SERVIDORES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Y DE SUS  
MUNICIPIOS.**

<b>3.1</b> Diferencias generales de la Legislación actual con la iniciativa de Ley que se propone. ....	21
<b>3.2</b> Propuesta de una nueva Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.....	23
<b>CONCLUSIONES</b> .....	101
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	103
<b>ANEXOS</b> .....	107

## INTRODUCCIÓN

“La política es la actividad más noble del ser humano, dentro de la cual lo único que se busca es servir a la comunidad”

Para que la política sea servicio, honradez, previsión de problemas y decisión de resolverlos, tiene que ser asunto de todos; gobernantes y gobernados.

Todo servicio es una actividad en beneficio de los demás, pero cuando este servicio se desvirtúa y se sobreponen intereses personales sobre el bien común, aparece la corrupción que se ha convertido en un elemento inherente a la sociedad logrando una degeneración y putrefacción en especial a lo que implica el ejercicio del poder público y económico.

Para que impere un Estado de Derecho, es requisito fundamental un sistema eficaz de responsabilidades de servidores públicos, mediante el cual se busque un control, eficacia para aplicar sanciones, así como prevenir cualquier falta en el servicio público.

Después de hacer un análisis del Sistema de Responsabilidades en México y específicamente en Michoacán, llegue a la conclusión que la Ley que rige el desempeño en el servicio público se encuentra con muchas lagunas, imprecisiones y carece de un buen sistema de aplicación, por lo que el trabajo que se presenta es un proyecto de iniciativa de una nueva Ley, buscando la eficacia en su aplicación y garantizando que todo aquel que se desempeñe en el servicio público y reciba algún ingreso del erario público, lo haga con responsabilidad, dando resultados y rindiendo cuentas claras,

logrando consolidar el Estado de Derecho y haciendo de la política el arte de gobernar , que redunde en beneficio de la sociedad.

La presentación de una propuesta de nueva Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, como lo habíamos mencionado, es el objetivo de este trabajo; primeramente analizamos los antecedentes del sistema de responsabilidades en nuestro país y la influencia que hemos tenido de otros países, describo los tipos de responsabilidades contemplados en nuestra legislación, el marco jurídico actual para posteriormente exponer la justificación de la propuesta argumentando el porque de una nueva ley.

## **CAPITULO I**

### **LA RESPONSABILIDAD PÚBLICA EN MÉXICO**

#### **1.1 Antecedentes de la Responsabilidad Pública**

Desde las primeras organizaciones podemos asegurar que se dieron actos de corrupción, y junto con esto las primeras formas de combatirla. En México se presenta con más frecuencia en el órgano ejecutivo, situación que tal vez se deba a la mayor importancia que ese órgano cobra, al respecto, Jorge Carpizo opina lo siguiente:

“El problema del sistema presidencial en América Latina implica el problema de todo un sistema político y en el fondo se encuentra la vieja preocupación de cómo armonizar la libertad y el orden, la libertad y la autoridad; cómo limitar a un poder que ha crecido en tal forma que determina el destino de un país, y en buena parte las libertades de sus habitantes.”<sup>1</sup>

La palabra corrupción la define Enrique Sánchez Bringas, como: “degeneración, putrefacción y se usa como sinónimo de soborno y vicio”.<sup>2</sup> Para combatir este vicio encontramos el primer antecedente en el impeachment inglés en 1649 y en el juicio de residencia español; México recibió la influencia de la institución inglesa a través del régimen de responsabilidad establecido en la Constitución de los Estados Unidos, y por medio del juicio de residencia colonial se permitió exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos del virreinato y al mismo tiempo propiciaba la protección a los agravios que las autoridades les infirieran en sus personas y en sus bienes.

El sistema de responsabilidades en México se establece desde 1814 en el Decreto Constitucional de Apatzingán, donde se manifiesta la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones y se les sujetó al juicio de residencia por las

---

<sup>1</sup> El Presidencialismo mexicano, México, ed. Siglo XXI; 1978, p.p. 18 y 19

<sup>2</sup> Derecho Constitucional, México Ed. Porrúa, 1998, p.p. 690

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

responsabilidades inherentes a la administración pública y por los delitos de herejía, apostasía, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos; reguló la responsabilidad de los secretarios de despacho en el caso de que autorizarán decretos y órdenes contrarios a la constitución y a las leyes; también sujetó a los titulares del gobierno a los delitos en que podían incurrir los diputados y los hizo responsables de mantener privado de la libertad a algún ciudadano por un plazo mayor de 48 horas; en fin sometió a los secretarios fiscales del Supremo Tribunal de justicia al juicio de residencia por los mismos delitos precisados anteriormente.

Posteriormente en la Constitución de 1824 se otorga la facultad a cualquiera de las dos Cámaras federales de conocer como gran jurado las acusaciones contra el presidente de la República, por los delitos de traición contra la independencia Nacional, forma de gobierno, cohecho y soborno cometidos durante su encargo así como por los actos con los que impidiera las elecciones federales y el funcionamiento del Congreso de la Unión; en su art. 38 dispuso que la Cámara de diputados sería gran jurado cuando el Presidente o sus ministros fueran acusados por actos en que hubiesen intervenido el senado o el consejo de gobierno.

En 1836 las Siete Leyes Constitucionales, asignan al Supremo Poder Conservador la facultad de nombrar a dieciocho juristas que no fueran servidores públicos, para juzgar a los ministros de la alta corte de justicia y de la militar, señaló que el supremo poder conservador solo tenía responsabilidad ante Dios y ante la opinión pública, estableció la inmunidad por delitos comunes al Presidente y otros funcionarios, en cuánto a delitos oficiales otorgó al Congreso la facultad de examinar la procedencia de la acusación y de ser el caso, de sostenerla ante los tribunales.

En 1843 en las bases orgánicas de la Republica Mexicana, se consagra la

inviolabilidad de los diputados y senadores por las opiniones que emitieran en el desempeño de sus funciones, se les asignó inmunidad por el tiempo de su encargo y dos meses después de concluido, cada cámara podía conocer de las acusaciones que se hicieran contra sus propios miembros.

En la Constitución de 1857, se reglamenta el régimen de responsabilidad de los servidores públicos del artículo 103 al 108. Entre las cosas que reglamento es la figura que ahora denominamos “declaración de procedencia”, regulo el juicio político, estableció la modalidad de que le Congreso de la Unión tendría a su cargo formular la acusación, en tanto que la Suprema Corte de Justicia pronunciaría la sentencia. Se negó la gracia del indulto, y se estableció el plazo de un año a partir de concluido el encargo del servidor público para que procediera la acusación en caso de responsabilidad de delitos oficiales, después de esta Constitución fue la de 1917 que es la que actualmente nos rige.

## **1.2 Características Generales de la Función Pública en México.**

En un Estado de Derecho toda persona dispone de los medios para hacer cumplir el orden normativo, para defender sus derechos y para obligar a las autoridades a respetar la Constitución y México no debe ser la excepción. Woodrow Wilson, afirma lo siguiente:

“... Desde el principio de la historia constitucional moderna hasta nuestros días, se ha considerado invariablemente como esencia en un gobierno constitucional, que los individuos no sólo dispongan de los tribunales ante cuya autoridad puedan recurrir contra las personas que hayan desconocido sus derechos o traten de desconocerlos; sino también justicia contra el gobierno mismo y una perfecta protección contra todas las violaciones de la Ley.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> El Gobierno Constitucional en los Estados Unidos, México, ed. Cultura, 1992, p.21.

Toda organización administrativa requiere de personas físicas que asuman la calidad de funcionarios para atender los propósitos del Estado mediante determinadas prestaciones.

La función pública puede definirse como el conjunto de deberes y situaciones que se originan entre el estado y sus servidores, es decir, el régimen jurídico aplicable a estos.

Las transformaciones profundas experimentales por el Estado moderno le han obligado a realizar una tarea intervencionista amplísima que exige condiciones adecuadas en las personas físicas que asumen las tareas públicas, tales como su valor moral y capacitación técnica, así como la disciplina de su actuación y la conciencia de su elevada misión.

En el caso mexicano, la organización administrativa es cada día más numerosa, lo que ha orillado al Estado a crear diversos regímenes jurídicos especiales, para entidades que requieren personal técnicamente preparado, lo que de hecho ha acabado por aportar nuevos principios de organización.

En el Derecho Mexicano, de igual manera a lo largo de los años se han elaborado diversas teorías para definir la naturaleza de las relaciones entre el Estado y sus servidores. Durante cierto tiempo, como señala el profesor mexicano Gabino Fraga se pretendió encajar las relaciones que surgen de la Función Pública dentro de los moldes del Derecho Civil Tradicional.

La objeción a las teorías del derecho privado estaba en que, independientemente del ordenamiento que la rige, la relación del funcionario con el empleado, es una relación de derecho público, y por lo tanto el derecho público tendrá que ser su régimen.

### **1.3 Tipos de Responsabilidad de los Servidores Públicos**

La particular situación que presentan los servidores públicos del Estado los sujeta a una regulación especial en razón de su participación en el ejercicio de la función pública, de tal forma que cuando en el desempeño de sus funciones incumplen con las obligaciones que la ley les impone, generan responsabilidades en perjuicio de los sujetos lesionados o del Estado, los cuales pueden presentar características diferentes en razón del régimen legal aplicable, de los órganos que intervienen, de los procedimientos para su aplicación, y de la jurisdicción a cuya competencia corresponde su conocimiento.

El ordenamiento jurídico mexicano establece un régimen de responsabilidad para los servidores públicos constituido en cuatro diferentes ámbitos del derecho: constitucional, administrativa, penal y civil.

La existencia de este régimen de responsabilidad tan amplio implica que necesariamente cuando existan acciones concurrentes y, por tanto, la aplicación de diferentes sanciones, los procedimientos respectivos se desarrollen de manera autónoma e independiente según la naturaleza de la acción que se deduzca, y por la vía procesal que corresponda; por lo que las autoridades deben turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

En este sentido no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

El sistema de responsabilidades de los servidores públicos se integra por cuatro diferentes tipos de responsabilidades: penal, civil, política y administrativa las dos primeras reguladas por leyes de la materia correspondiente, y las dos

últimas reglamentadas en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

### **1.3.1 Responsabilidad Penal**

La Constitución Federal considera responsable de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, partiendo del principio de igualdad ante la ley. No obstante la misma Constitución ha querido que durante el tiempo en que desempeñen sus funciones algunos funcionarios no puedan ser perseguibles por los actos punibles que cometieren a menos que previamente lo autorice el H. Congreso del Estado. De este modo este sistema no erige la impunidad sino la inmunidad durante el tiempo de su encargo.

Tal inmunidad por cuanto a su destinatario está exento de la jurisdicción común, recibe el nombre de fuero, Felipe Tena Ramírez, comenta al respecto:

“La privación del fuero, a fin de que reaflore sin cortapisas la responsabilidad del funcionario, es lo que constituye el desafuero.”<sup>4</sup>

Este fuero se otorga a los funcionarios enumerados en el artículo 104 de la Constitución del Estado cuando cometan delitos en el tiempo de su encargo.

Esta protección es un privilegio procesal en materia penal, que se otorga no con el fin de proteger a la persona, sino como lo mencionan nuestros constitucionalistas proteger el ejercicio de la función pública que tienen a su cargo los servidores públicos de alta categoría y que consiste en que no se pueda proceder penalmente contra el funcionario, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados, autorización denominada Declaración de Procedencia.

---

<sup>4</sup> Derecho Constitucional Mexicano, México, ed. Porrúa, 1975, p.p. 583

Conforme a la fracción II del artículo 109 Constitucional Federal “la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal...”

El título Séptimo del Código Penal del Estado, contempla los delitos contra la Administración Pública que en definición del mismo Código son los siguientes:

**Cohecho:** delito que consiste en que un empleado público, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba dinero, valores, servicios o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa para hacer u omitir algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y al que dé u ofrezca o prometa dinero, o ventajas pecuniarias a las personas a que se refiere la fracción anterior, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

**Peculado:** Cuando un servidor público en provecho propio o ajeno distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, al municipio, al organismo o empresa descentralizados, o a un particular, si por razón de su cargo, los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

**Concusión:** este delito se manifiesta cuando un servidor público en dicho carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, multa, salario o emolumento exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa indebida o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

**Anticipación, Prolongación y Abandono de Funciones Públicas:** Cuando un servidor público se atribuya o ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos

legales; así mismo continúe con estas funciones después de haberse concluido el término de su encargo, se ostente con un empleo, cargo o comisión que realmente no tiene y abandone su cargo sin haber renunciado o habersele concedido la denuncia.

**Coalición de Servidores Públicos o Comisionados:** Cometen el delito de coalición de servidores públicos o comisionados los que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, decreto o reglamento, para impedir su ejecución o para admitir de sus cargos y empleos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

**Infidelidad en la Custodia de Documentos:** Este delito se le imputa a aquellos servidores públicos que sustrajeren, destruyeren u ocultaren documentos, papeles o expedientes que les estuvieren confiados por razón de su cargo.

**Abuso de Autoridad:** Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público o comisionado, sea cual fuere su categoría cuando, para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pidan auxilio a la fuerza pública o la empleen con ese objeto; con abuso de sus funciones o quebranto de las formalidades de ley, priven de la libertad a alguna persona.

**Enriquecimiento ilícito:** Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

### **1.3.2 Responsabilidad Civil**

La justificación de la existencia de esta responsabilidad, parte del principio de que nadie puede dañar a otro y encuentra su base constitucional en los artículos 1º , 12, 13 y 27 que establecen la igualdad ante la ley y la inviolabilidad de la propiedad, al disponer que todos los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución y que ningún individuo tendrá prerrogativas o ventajas especiales, y garantiza el derecho de propiedad privada, limitada solo en los casos prevista en ella y con las modalidades que dicte el interés público. Dentro del artículo 111 párrafo noveno de la Constitución Federal, expresa que ningún servidor dispone de inmunidad para responder de sus obligaciones civiles:

“...En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia”.

“La responsabilidad civil a que nos referimos consiste en la que asume todo funcionario público en el desempeño de los actos inherentes a sus funciones o con motivo de su cargo frente al Estado y los particulares, con la obligación indemnizatoria o reparatoria correspondiente”<sup>5</sup>

### **1.3.3 Responsabilidad Política**

La responsabilidad política se determina a través del llamado juicio político.

---

<sup>5</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa México 1973 p.p. 535

Antonio Riva Palacio lo define como “El proceso que encargado a un órgano definido, determina que la conducta de un servidor público ha dejado de corresponder a los elementos intrínsecos y extrínsecos que políticamente determinan su calidad de tal, y que por lo tanto debe dejar de serlo”

Se entiende por juicio político:

“ El procedimiento que se sigue contra algún funcionario del Estado para desaforarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable”<sup>6</sup>

El juicio político que existe en nuestro sistema Constitucional se inspiró en la institución del impeachment que existe en el Derecho de los Estados Unidos de América.

En razón de las características de los sujetos del juicio político nos encontramos que se trata de servidores públicos que tienen atribuidas facultades de gobierno y de administración y que, por lo tanto su actuación puede ser trascendente respecto de los intereses públicos fundamentales. Por consiguiente no todos los servidores públicos podrán incurrir en este tipo de responsabilidad.

En este caso encontramos que tratándose de los funcionarios locales, la posibilidad de responsabilidad política se amplía por violaciones graves a disposiciones constitucionales y legales federales; el único problema que se presenta es que en ningún ordenamiento se prevé en que consiste la gravedad de la violación.

---

<sup>6</sup> Ibidem p. 542.

Las consecuencias de esta clase de responsabilidad se traducen en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para ejercer funciones cargos o empleos de cualquier naturaleza en el servicio público.

EL fuero constitucional que se otorga a los funcionarios enmarcados en la Constitución, no estriba tanto en proteger a la persona del funcionario sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado, para así garantizar un funcionamiento normal del gobierno dentro de un régimen democrático.

Juan Pallares sostiene “ La necesidad de que los funcionarios a quienes están encomendados los altos negocios del Estado, no estén expuestos a las pérfidas asechanzas de sus enemigos gratuitos, al evitar que una falta acusación sirva de pretexto para eliminar a algún alto funcionario de los negocios que le están encomendados y el impedir las repentinas acefalias de los puestos importantes de la administración pública, son los motivos que han determinado el establecimiento del fuero que se llama constitucional. La razón y conveniencia de este fuero es clara: las responsabilidades oficiales de los funcionarios que lo gozan tienen íntimo enlace con la política: cuestiones políticas son las que tienen que decidirse al juzgarlos: es un juicio político el que se trata de abrir; la pena que se les impone no es otra cosa que la muerte política.”<sup>7</sup>

Por otra parte menciona Ignacio Burgoa Orihuela:

“El fuero constitucional opera bajo dos aspectos: como fuero-inmunidad y como fuero de no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales, teniendo en ambos casos efectos jurídicos diversos y titularidad diferente en cuanto a los altos funcionarios en cuyo favor lo establece la Constitución”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ob. Cit., p 536

<sup>8</sup> Ob. Cit., p 537

#### **1.3.4 Responsabilidad Administrativa**

En términos de la fracción III del artículo 109 Constitucional Federal :

"... Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones..."

Además se determina que las sanciones consisten en la suspensión, destitución e inhabilitación del cargo, independientemente de las sanciones económicas que procedan y que deben establecerse en proporción con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios que causó con su conducta, que nunca podrán exceder de tres tantos de esos beneficios o del monto de los daños y perjuicios, mencionado esto en el artículo 113 de la Constitución Federal y 110 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

La Responsabilidad Administrativa, actualmente se encuentra regulada en el capítulo VI de la ley de Responsabilidades del Estado, menciona que los sujetos de responsabilidad son todos aquellos que tengan el carácter de servidor público, mismo que menciona la misma ley en su artículo segundo.

El artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos en nuestro Estado regula las obligaciones de los servidores públicos.

## **CAPITULO II**

### **LEGISLACIÓN ACTUAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MICHOACAN**

#### **2.1 MARCO JURÍDICO**

##### **2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Habiendo analizado los antecedentes del marco jurídico desde la primera ley que regulo la responsabilidad en el servicio público, enunciaremos el marco jurídico actual, y atendiendo al principio de la Supremacía Constitucional comenzaremos por nuestra Constitución Federal.

En la Constitución Federal de Querétaro de 1917 se contempla en su Título IV las Responsabilidades de los Servidores Públicos, este título comprende del artículo 108 al 114, de su expedición a la fecha ha tenido 24 reformas en los siete artículos que comprende, debido a las adecuaciones necesarias para su aplicación y sobre todo para tener una mayor fiscalización, dando así las bases para las legislaciones locales.

##### **2.1.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**

Dentro de nuestra Constitución Local la actividad de toda persona que se desempeñe en el servicio público se encuentra regulada por los artículos del 104 al 110, preceptos que de una u otra forma, reiteran lo de sus análogos de la Constitución Federal.

### **2.1.3 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán 1984.**

Actualmente rige en Michoacán la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos expedida el 27 de Septiembre de 1984 comenzando desde los sujetos de aplicación, y autoridades competentes para aplicar la ley y terminando con un ineficaz medio coercitivo para hacerla cumplir.

La Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, reviste de una gran importancia para el buen desempeño de la Administración Pública.

### **2.2 Necesidad de una nueva Ley que regule la actividad de quien se desempeña en el servicio público.**

La responsabilidad es una característica esencial de la forma de gobierno republicana, donde los gobernantes tienen la obligación de dar cuenta de su actividad a los electores.

Quienes ejercen alguna actividad en el servicio público contraen por ese sólo hecho la obligación de responder de sus actos oficiales, ya que están recibiendo en mayor o en menor cantidad recursos económicos del erario público y por lo tanto tienen la obligación de dar cuentas del servicio que prestan.

Nuestro ordenamiento jurídico requiere de un régimen de responsabilidad para los servidores públicos constituido en cuatro diferentes ámbitos del derecho:

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

constitucional, administrativo, penal y civil y se obliga a los servidores públicos como sujetos a ese régimen.

En un estado de derecho la ley es indispensable para determinar el ámbito de acción de los poderes públicos y los servidores públicos actúan de acuerdo a las facultades que se les confieren expresamente en ella por lo que la violación de ésta genera ilegalidad e irresponsabilidad en su aplicación, deteriorando así el Estado de Derecho y actuando en contra de él.

La razón de ostentar algún cargo o puesto público, debe estribar en servir de una manera ética y responsable, realizando el trabajo que se le encomienda y el manejo de un recurso público con la única finalidad de que haga el mejor uso de él y lo utilice siempre en la procuración del Bien Común.

En un estado de derecho toda persona dispone de los medios para hacer cumplir el orden normativo, para defender sus derechos y para obligar a las autoridades a respetar la Constitución, por otro lado la acción gubernativa debe quedar abierta a la fiscalización popular y puede la comunidad ejercer permanente control sobre sus gobernantes

Es de suma importancia un sistema eficaz de responsabilidad de los servidores públicos ya que constituye el requisito fundamental para el control del ejercicio del poder público, sin un sistema de esa naturaleza o con él pero sin que disponga de eficacia normativa, no habrá Democracia ni Estado de Derecho.

Nuestro Estado exige de sus servidores públicos una actitud de responsabilidad, un sistema donde las obligaciones no sean meramente declarativas, y existan medios realmente eficaces para poder ser exigibles, combatiendo con esto la impunidad e irresponsabilidad proporcionando así al afectado los medios y la certeza de que será escuchado y su daño será reparado.

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Una nueva Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos es necesaria y urgente, a fin de que quede más claro, a quienes rige y a que se obligan, a fin de que se especifiquen claramente las autoridades competentes para aplicar dicha ley: los medios coercitivos, dejando un procedimiento claro, eficaz y eficiente.

Es necesario sentar las bases para que el comportamiento de los servidores públicos sea honesto, con lealtad, imparcialidad, economía y eficacia de acuerdo a las demandas de una sociedad dinámica.

Considerando que la Ley de Responsabilidades debe determinar las conductas por las cuales se afecta a los intereses públicos fundamentales, los casos en que se incurre en irresponsabilidad política, señalar las sanciones a imponer sujetándose a un procedimiento y que es denominado juicio político, y asegurar principios procesales expeditos, imparciales y audaces, debe existir una nueva Ley.

Es necesario sancionar conductas que redundan en perjuicio de los intereses públicos y afecten la buena marcha administrativa, así como un juicio autónomo político y penal, una vía más rápida para prevenir y sancionar las faltas administrativas.

Además es evidente que el procedimiento de declaración de procedencia, en el cual se establece el desarrollo de la investigación a partir de la conclusión de la averiguación previa y donde es consignado a proceso penal un servidor público que goza de fuero, debe ajustarse a los principios de celeridad, audiencia e imparcialidad ya invocados que aseguren que decisiones tan delicadas como el llamado desafuero estén impregnadas de justicia, equidad y reflexión.

### **CAPITULO III**

## **PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS.**

### **3.1 Diferencias generales de la Legislación actual con la iniciativa de Ley propuesta.**

La ley que se propone presenta diferencias tanto de forma como de fondo, en cuanto a la actual. Las de forma se refieren a su organización estructural, pretende ser más clara, específica y práctica; y para lograr esto se organizó de tal manera que existe primeramente una división por Títulos y posteriormente por Capítulos cada uno con un tema específico ya que en la actual Ley no lo hay, por ejemplo no hay un apartado que contenga las disposiciones de las sanciones y se encuentran dispersas en el cuerpo normativo; se definen los términos más utilizados en la ley, todo esto con la finalidad de un manejo más eficiente.

Por lo que se refiere a las diferencias de fondo, existen diferencias específicas en la mayoría de los artículos, así como disposiciones totalmente nuevas. Para poder analizar estas diferencias se enuncia la propuesta artículo por artículo seguida de su homólogo en negritas para facilitar su diferenciación con la ley actual, si no existe una disposición en la ley vigente que regule dicha materia, se enuncia brevemente el porqué de la creación de la nueva disposición, así mismo, alguna observación cuando queda igual o solamente con adiciones o bien otro tipo de anotación cuando el texto no ha sido modificado en su esencia.

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Otro de los aspectos importantes y motivos de la reforma de la Ley es la adecuación a todos los cambios y evoluciones que va sufriendo nuestro orden normativo, desde la creación de nuevos organismos, el cambio de denominación de diversas entidades, las competencias para resolver controversias etc.

En el aspecto procesal, es mucho más claro aunque se aumenta el número de artículos, el procedimiento es más corto, se especifican requisitos para la presentación de la denuncia, se suprime pasos como el que tenga que pasar la denuncia por la Comisión de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se establecen términos y los que consideraba excesivos se reducen así como los que se considere cortos se aumentan, al final se anexa, un diagrama con los términos.

En el capítulo de Responsabilidades administrativas, se especifican las autoridades que son competentes para la aplicación, los procedimientos para aplicarlas son claros, se establecen las sanciones y montos, en este capítulo por la importancia que reviste establece las bases para una mejor fiscalización, ya que abarca a todo servidor público.

Se incluye al final de la propuesta un capítulo de acciones preventivas, con la premisa que es mejor informar y concientizar a todo servidor público, de la importante labor que desempeña, tener un control directo, un seguimiento y trato más humano con todos para lograr tener servidores públicos de calidad, y no tener más amonestaciones, sanciones destituciones o inhabilitaciones.

3.2 Propuesta de una nueva Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

## **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Michoacán en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sanciones en el servicio público;
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la responsabilidad del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan del fuero constitucional;
- VI.- Las Responsabilidades Administrativas y el procedimiento para la aplicación de las sanciones;
- VII.- La indemnización por daños ocasionados por los servidores públicos;
- VIII.- Las acciones preventivas para garantizar el adecuado servicio público;
- IX.- El registro patrimonial de los servidores públicos y;
- X.- Establecer las bases para la celebración de convenios con la federación y otras entidades federativas, en materia de responsabilidades.

**ARTICULO 1o. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Michoacán en materia de:**

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;**
- II. Las obligaciones en el servicio público**
- III. Las responsabilidades y sanciones en el servicio público;**
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;**
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero; y**
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.**

*Analizando el artículo vigente en nuestra Ley, se considera necesario que el objeto de la Ley se amplíe, ya que se omiten cuestiones tan importantes como es el caso de la indemnización que un servidor debe realizar por los daños que ocasione. Además aunque la Ley actual si regula las responsabilidades administrativas es conveniente especificar claramente un procedimiento para su aplicación. Se contemplan acciones que prevengan o disminuyan el número de irresponsabilidades.*

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los miembros del Instituto Electoral del Estado de Michoacán; a los Notarios Públicos y en general, a toda persona que desempeñe cargo o comisión dentro de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a quien maneje o reciba recursos de esta.

**ARTICULO 2o.** Son sujetos de esta Ley, los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

*En cuanto a los sujetos se agrega a los Servidores del Instituto Federal Electoral, adecuándolo a nuestra Constitución Federal.*

Artículo 3º. Son autoridades competentes para aplicar la presente ley:

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

- I.- Gobernador del Estado y los Titulares de las Dependencias Básicas en el ámbito de su competencia;
- II. El Congreso del Estado de Michoacán;
- III.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV.- La Auditoría Superior del Estado de Michoacán;
- V.- El Tribunal Electoral del Estado;
- VI.- Los Ayuntamientos;
- VII.- La Secretaría de Contraloría de Desarrollo Administrativo del estado, Contralorías internas;
- VIII.- Los Contralores Municipales;
- IX.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado, Contralorías internas y
- X.- Los demás órganos que determinen las leyes.

**ARTICULO 3o. Son autoridades competentes para aplicar la presente**

**Ley:**

- I. El Congreso del Estado de Michoacán;**
- II. Las Oficialías Mayores de los Poderes del Estado;**
- III. La Contaduría General de Glosa;**
- IV. Las dependencias del Ejecutivo que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública;**
- V. El Supremo Tribunal de Justicia;**
- VI. Los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales; y**
- VII. Los demás órganos jurisdiccionales que delimiten la Leyes.**

*Es necesario establecer claramente las competencias para la aplicación de la Ley, se enuncia primeramente a los tres poderes del Estado, Se realizan las adecuaciones respecto de las reformas legislativas que se han llevado a cabo, como el cambio de denominación de la Contaduría General de Glosa por Auditoría Superior del Estado, La Contraloría del Estado por Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se introduce la figura de las contralores municipales que ya se encuentra vigente en la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como también se declara autoridad competente al Tribunal Electoral del Estado.*

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 4º. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado, se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades competentes a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien debe conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

*En este artículo 4º no existen modificaciones.*

Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Ayuntamientos:** Los Ayuntamientos del Estado de Michoacán;
- II.-Comisión:** Comisión Especial del Congreso del Estado de Michoacán;
- III.-Congreso:** El H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV.-Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.-Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VI.-Contralorías internas:** A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- VII.-Contralorías Municipales:** Las Contralorías Municipales de los Ayuntamientos.
- VIII.-Dependencias:** A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, incluidos los órganos administrativos Desconcentrados.
- IX.-Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
- X.- Ley:** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

**XI.- Secretaría:** A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado de Michoacán.

En todos los casos relativos a la materia sustantiva o adjetiva no previstos en la presente ley, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones aplicables del Código Penal y Código de Procedimientos Penales del Estado.

*Este artículo es nuevo, es necesario enunciar la definición de los términos que se estarán utilizando, con la finalidad de no ser repetitivos, ser prácticos y prevenir confusiones en la interpretación.*

## **TITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 6o. Los servidores públicos con la finalidad de, salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia y calidad en el servicio que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
  
- II. Formular y ejecutar de acuerdo con las leyes, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

- III. Utilizar los recursos que tenga asignados, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos, de acuerdo con la ley en la materia;
- IV. Conservar y custodiar los bienes, valores, documentos e información que tenga bajo su cuidado, o a la que tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquella;
- V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
- VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VII. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

IX. Informar por escrito a su superior jerárquico inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, debiendo observar las instrucciones que por escrito le sean giradas por su superior sobre su atención, tramitación o resolución;

X. Abstenerse de ejercer sus funciones, después de concluido el período para el cual se le designó, o de haber cesado, por cualquier otra causa, en sus funciones;

XI. Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir, sin causa justificada, a sus labores más de quince días continuos o discontinuos, en un año, así como otorgar licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial, o particular, que la ley le prohíba;

XIII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación, de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIV. Abstenerse de intervenir en el nombramiento, contratación o promoción como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado. Cuando al momento en que el servidor público asumió el cargo o comisión de que se trate, ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

el familiar comprendido dentro de esta restricción, no existirá responsabilidad;

XV. Abstenerse de solicitar, aceptar, recibir u obtener por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva o servicio, para sí o para un tercero u ofrecer una promesa para hacer, dejar de hacer o promover algo legal o ilegal relacionado con sus funciones;

XVI. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control con base en la presente ley y en las normas que los rijan;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XVIII. Abstenerse de realizar violaciones a los planes, programas, y presupuesto de la administración pública estatal o municipal o a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos de dichas entidades;

XIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta ley y evitar que, con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso;

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y omisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

Cuando el planteamiento que por escrito formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al órgano de control competente, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad y debe hacer del conocimiento del trámite al subalterno interesado;

XXI. Entregar formalmente a quien le sustituya en el cargo, o a la persona que para tal efecto designe el superior jerárquico, los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y una relación de los asuntos relacionados con sus funciones. Esta entrega deberá realizarse a más tardar a los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que renuncie o se le notifique su separación del cargo, debiendo elaborar acta circunstanciada.

Cuando se trate del cambio de la administración pública municipal, el ayuntamiento saliente hará entrega al nuevo gobierno municipal de los conceptos relacionados en el párrafo anterior, en términos de lo que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; en el que cada uno de los responsables de las dependencias municipales deberá entregar al nuevo titular los efectos patrimoniales de referencia y sólo en el caso de que la conclusión de la entrega ameritare más tiempo, se tomará el estrictamente necesario;

XXII. Recibir, al entrar en posesión del cargo, los recursos y documentos a que se refiere la fracción anterior, verificar que correspondan al contenido del acta circunstanciada, verificar los inventarios, informes y demás documentación anexa. Debe de solicitar las aclaraciones pertinentes dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega y recepción;

XXIII. Abstenerse en el ejercicio de su cargo o funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte sin la autorización previa y específica de quien de acuerdo a la ley deba hacerlo;

XXIV. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Federal, cumplir las disposiciones que la Ley de Acceso a la Información del Estado de Michoacán y sus disposiciones reglamentarias, le prescriban.

Recibir las promociones de carácter administrativo, que les sean presentadas a los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, en forma escrita por los administrados;

XXV. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes o reglamentos;

XXVI. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

XXVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXVIII. Prestar física y materialmente el servicio cargo o comisión por el cual son remunerados;

XXIX.- Abstenerse de utilizar recursos públicos para cualquier tipo de propaganda política.

XXX.- Cuando en cumplimiento de sus obligaciones tenga que contratar obra pública o cualquier otro servicio, deberá abstenerse de contratar con cualquier empresa que no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

XXIX. Las demás que impongan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

*Este artículo se encuentra en la Ley vigente enumerado con el número 44, sin embargo por ser el artículo que enuncia todas las responsabilidades que son reguladas en la Ley y de acuerdo al sistema de practicas parlamentarias debe enunciarse en un principio.*

*Las responsabilidades ya establecidas no cambian, se aumentan las siguientes responsabilidades, reglas para evitar la presencia de los aviadores, se agrega la responsabilidad de utilizar recursos públicos para utilizar cualquier tipo de propaganda política, responsabilidad en el procedimiento de contratación de obra pública; se deberán abstener los servidores públicos de contratar cualquier empresa que no cumpla con lo establecido en la Ley.*

**TITULO TERCERO  
DEL JUICIO POLITICO  
CAPÍTULO I**

**SUJETOS, CAUSAS Y PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO**

Artículo 7º.-. Podrán ser sujetos de juicio político, los servidores públicos enunciados en el artículo 108 de la Constitución Local.

**ARTICULO 5o.** Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, los titulares de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, los Directores Generales o sus equivalentes de Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos. Asimismo, los miembros de los Ayuntamientos y los servidores públicos municipales que menciona la Ley Orgánica Municipal.

*La reforma en este artículo nos remite a la Constitución del Estado, ya que la Constitución enumera los sujetos, y en dado caso de una modificación Constitucional no se vera afectada esta Ley.*

Artículo 8º.- Procede el juicio político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

*(Art. 6 Homólogo. No contiene cambios, solamente se adiciona el último párrafo que se encontraba contenido en el artículo 7º)*

*Se adiciona este párrafo, bajo el razonamiento de que si se menciona contra que procede el juicio político es coherente que ahí mismo y no en otro artículo se menciona contra que no procede.*

Artículo 9º.- Redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho:

- I. El ataque que perturbe la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas y reguladas por la Constitución Federal y por la Constitución Local;
- II. Los actos u omisiones encaminados a alterar la forma de gobierno republicano, representativo y popular establecida por la Constitución Federal y por la Constitución Local;

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

III. Las violaciones a las garantías individuales, siempre y cuando estén fundadas en sentencias firmes emanadas de los tribunales competentes, o en resoluciones dictadas en procedimientos administrativos

IV. Los actos u omisiones que contravengan la Constitución Local, las leyes que de ella emanan o los reglamentos, cuando causen daños patrimoniales al Estado, a los Municipios o a la sociedad, o motiven algún trastorno grave en el funcionamiento normal de sus instituciones;

V. Los actos u omisiones que contravengan el artículo 5º de la presente ley, y

VI. Percibir o asignar cualquier tipo de pago, prestación, compensación o bono alguno que no esté expresamente asignado en el presupuesto de egresos correspondiente.

El ataque, la violación, el daño o trastorno a que se refieren las fracciones anteriores, debe ser evidente y haberse producido como consecuencia directa e inmediata del acto u omisión del servidor público.

No procederá en ningún caso el juicio político por ataques, violaciones, daños o trastornos futuros o inciertos, posibles o hipotéticos.

Para determinar la gravedad de la violación, el daño o el trastorno, se deberá considerar la intencionalidad, la perturbación del servicio, el posible atentado a la dignidad del servicio, la reiteración o la reincidencia.

El Gobernador, los Diputados del Congreso Local y los magistrados del Poder Judicial del Estado serán responsables ante el Congreso de la Unión por

violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanen, así como por el indebido manejo de fondos y recursos federales. En estos casos, una vez recibida la declaración correspondiente en el Congreso Local, éste procederá conforme a lo previsto en la presente ley.

**ARTICULO 7o. Redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:**

**I. El ataque a las instituciones democráticas;**

**II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;**

**III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;**

**IV. El ataque a la libertad de sufragio;**

**V. La usurpación de atribuciones;**

**VI. Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;**

**VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;**

**y**  
**VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales.**

**No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.**

**El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se formulará la declaración de procedencia a que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto en la legislación penal u otra aplicable.**

*En este artículo la propuesta es adicionar en que consiste la gravedad; que elementos se tomarán en cuenta para determinarla, así como la responsabilidad por violaciones graves a la Constitución Federal.*

## **CAPITULO II**

### **PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO**

Artículo 10.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de dos años

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

después de la conclusión de sus funciones, este plazo será renovado con cualquier actuación que se promueva.

**ARTICULO 9o.** El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

*Básicamente se aumenta el plazo de un año a dos para poder iniciar un juicio político, ya que un año es poco tiempo para fincar responsabilidades a los servidores públicos y las áreas de auditorías y responsabilidades no han concluido su trabajo, dos años es un tiempo prudente.*

*Se elimina el último párrafo, para agruparlo en un capítulo de sanciones.*

Artículo 11.- Corresponde al Congreso, substanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como jurado de sentencia.

**ARTICULO 10.** Corresponde al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político.

*El Congreso del estado lleva a cabo todo el juicio político, es en la única ocasión que el Congreso del Estado juzga, porque ni en la declaración de Procedencia actúa como jurado de sentencia.*

Artículo 12.- El Congreso Local, conforme a la Constitución del Estado, la Ley Orgánica y Reglamento interno del Congreso, integrará la "Comisión Instructora Especial" a que se refiere el artículo 108 de la Constitución local, la cual substanciará el juicio político, cuyas vacantes se cubrirán por designación del propio Congreso.

*(Solo existen diferencias de redacción. El contenido es homólogo al artículo 11 de la Ley vigente)*

Artículo 13.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito,

denuncia ante el Congreso por las conductas a que se refiere el Artículo 8º de esta ley.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes, cuando el mismo denunciante señale la relación que tienen dichos medios de prueba solicitados con los hechos denunciados y manifieste, bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad de aportarlas.

**ARTICULO 12. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso por las conductas a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley.**

**Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes, se turnará de inmediato con la documentación que la acompaña, a las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos, y si el inculpado está comprendido dentro de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 5o. de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por tanto, amerita la incoacción de procedimiento. Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Comisión Instructora Especial nombrada por el Congreso.**

*Con la presentación de la denuncia, se inicia el procedimiento esta debe ser con los documentos base de la acción recalcando la importancia de los medios de prueba que deben presentarse. El apartado dentro del cual se menciona que la denuncia debe ser ratificada se deroga, y en cuanto al turno se realizan las especificaciones en artículos posteriores.*

Artículo 14.- Son partes en el procedimiento de juicio político:

- I. El servidor público denunciado o su defensor, desde el momento en que surta efectos el emplazamiento legal;

II. El ciudadano denunciante desde el momento de presentación de la denuncia hasta el cierre del período de instrucción con la formulación de conclusiones por parte de la Comisión; y

III. La Comisión desde que formula conclusiones acusatorias, hasta la emisión de la resolución por parte del Congreso Local, el cuál su intervención se limitará cuando sea erigido en Gran Jurado.

*No tiene homólogo, es importante señalar quienes forman parte del juicio político, dejando claro quien puede intervenir y que debe y puede hacer cada quien.*

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO**

Artículo 15.- El escrito de denuncia de juicio político deberá contener:

- I. Nombre del o los denunciantes;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, en la capital del Estado;
- III. Nombre del servidor público denunciado e indicación del cargo que desempeña o desempeñó;
- IV. Bajo protesta de decir verdad, una narración de hechos y una relación clara de las acciones u omisiones que contemplen las condiciones de modo, tiempo y lugar y que, a consideración del denunciante, encuadren en las conductas establecidas en el artículo 8º de este ordenamiento;

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

V. Las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y, en su caso, la solicitud de que la Comisión Instructora recabe las pruebas a las que el denunciante no tiene acceso; y

VI. Firma autógrafa del denunciante o los denunciantes.

*No existe homólogo. Hablar de los requisitos de la denuncia de un juicio política resulta necesario, que cada ciudadano que tenga el derecho de presentarla cuente con los elementos de forma para hacerlo, así como también se crean los criterios para admitir, prevenir o desechar la denuncia.*

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LA PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**

Artículo 16.- El escrito de denuncia deberá presentarse ante el Presidente del Congreso, y se turnará a la comisión.

*En la actual Ley Orgánica y de Procedimientos del Estado de Michoacán establece que quien presida la Mesa Directiva, es decir quien presida las sesiones, será a la vez el Presidente del Congreso, lo cuál hace mucho más fácil presentarla ante Presidente de la Mesa Directiva pues es quien en la sesión directamente la hará del conocimiento del pleno.*

Artículo 17.- La Comisión deberá, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que le sea turnada la denuncia, emitir un dictamen en el que determine si es procedente la iniciación del procedimiento, si se previene o si debe desecharse de plano la denuncia.

*Dejando en claro los requisitos que debe contener una denuncia, se cuentan con los elementos para fundar el presente artículo, ya que después de un análisis minucioso de la denuncia y de los elementos de prueba presentados*

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

*puede tomarse esta determinación en los días posteriores y por consiguiente si se continúa o no con el proceso.*

Artículo 18.- Para que se declare iniciado el procedimiento de juicio político, se deberán reunir todas y cada una de las siguientes condiciones:

- I. Que la denuncia contenga todos los requisitos establecidos en el artículo 14 del presente ordenamiento;
- II. Que el denunciado se encuentre entre los sujetos de juicio político que contempla la Constitución Local y la presente ley;

Si no se reúnen todos los requisitos y condiciones anteriores, el dictamen que se presente al pleno del Congreso por parte de la Comisión deberá proponer invariablemente desechar de plano la denuncia.

*Para este artículo no existe un homólogo en la ley vigente. La importancia que reviste el declarar o no iniciado un procedimiento de esta naturaleza, no puede dejarse al libre albedrío de los legisladores es por eso que se deben estar establecidos los criterios a seguir.*

Artículo 19.- Una vez realizado el análisis de la denuncia, la Comisión determinará que la misma adolece de alguno de los requisitos formales o la narración de los hechos denunciados es obscura y confusa, se prevendrá al denunciante para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, aporte los requisitos omitidos o aclare los hechos denunciados.

Si en el plazo otorgado el denunciante no cumple con las prevenciones que se le formulen, la Comisión presentará al Pleno del Congreso un dictamen en el que se deseche de plano la denuncia planteada.

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

*No existe tal disposición en la legislación que actualmente nos rige. Al hablar de la prevención es necesario regular los plazos que se otorgan y lo que procede en caso de no cumplir con dichas prevenciones.*

Artículo 20.- Cuando la denuncia contenga todos los requisitos legales, se declarará la iniciación del procedimiento de juicio político, notificándose personalmente al denunciado con las siguientes prevenciones:

- I. La notificación se realizará en el domicilio de la dependencia en la que el servidor público preste sus servicios o realice sus funciones o en su defecto, el lugar donde se le encuentre;
- II. Se le extenderá copia de la denuncia, de sus documentos anexos y del dictamen de iniciación del procedimiento aprobado por la Asamblea;
- III. Se le hará saber que para su garantía de audiencia y defensa puede comparecer o informar por escrito y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos o lo exoneren de responsabilidad dentro de los siguientes siete días hábiles a aquel en que surta efectos la notificación;
- IV. Se hará de su conocimiento que tiene derecho a nombrar un defensor y;
- V. Se le prevendrá para que señale domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones.

Una vez que se tenga la certeza de que se han cumplido todas y cada una de las prevenciones contempladas en el presente artículo y transcurridos los cinco días de plazo hábiles, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento.

**ARTICULO 13.** La Comisión Instructora Especial practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, la Comisión hará saber por cualquier medio al denunciado, sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección comparecer o informar por escrito, dentro de los 7 días naturales siguientes a la notificación.

*De la admisión de la denuncia, se dedica un artículo especial para este apartado, establece que es lo que procede cuando una demanda satisface todos los requisitos. Por otra parte, queda más clara una disposición que mencione y especifique paso por paso, como debe seguirse el procedimiento, logrando así prevenir conflictos procesales.*

### **SECCIÓN TERCERA DE LAS PRUEBAS**

Artículo 21.- Una vez cerrado el plazo para que el denunciado comparezca personalmente o por escrito y ofrezca las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar los hechos o su presunta responsabilidad, la Comisión se abocará a recibir y calificar todas y cada una de las pruebas aportadas, notificando al denunciante y al servidor público denunciado el respectivo acuerdo. Realizado el estudio de la procedencia de las pruebas, la Comisión abrirá un período de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas admitidas al denunciante y al servidor público denunciado, así como las que la propia Comisión estime necesarias para lograr esclarecer la verdad de los hechos.

#### **Homólogo del artículo 14.**

Artículo 22.- La Comisión calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio no sean procedentes.

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Se admitirán todo tipo de medios probatorios, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos controvertidos y no sean contrarias a derecho, pudiendo la Comisión por cualquier medio legal, investigar la autenticidad de las pruebas.

**Homólogo del artículo 14.**

Artículo 23.- Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible desahogar todas y cada una de las pruebas admitidas o es preciso allegarse de otras, la Comisión podrá ampliar dicho plazo por el término que resulte estrictamente necesario, no excediendo este plazo de diez días hábiles.

**ARTICULO 14.** Transcurridos los 7 días a que se refiere el Artículo anterior, la Comisión Instructora Especial, abrirá un período de prueba de 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público y su defensor.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo hasta por 15 días más, en la medida que resulte necesario.

En todo caso, la Comisión Instructora Especial calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

*Se crea un apartado que hable de las pruebas, lo que en la ley vigente no existe, encuadrándose en el artículo 14 lo cual resulta insuficiente para poder expresar claramente, su presentación, su calificación y el plazo para su presentación y valoración.*

**SECCIÓN CUARTA  
DE LOS ALEGATOS**

Artículo 24.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado por un plazo de cinco días hábiles, a fin de que las partes tomen los datos que requieran para formular sus alegatos y los presenten en este mismo término.

**ARTICULO 15.** Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

*Se propone un plazo común para ambas partes, y en ese mismo plazo se contempla la presentación de los alegatos; atendiendo al principio de celeridad.*

Artículo 25.- Una vez cerrado el término para la presentación de los alegatos, se hayan o no presentado éstos, la Comisión contará con un plazo de siete días hábiles para elaborar sus conclusiones, para lo cual se basará en las constancias del procedimiento que obren en el expediente. Para este efecto, analizará los hechos imputados, valorará las pruebas desahogadas y, en su caso, los alegatos, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para fundar la terminación o continuación del procedimiento.

**ARTICULO 16.** Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Instructora Especial formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

*Existe una laguna en la ley vigente, puesto que no se establece un plazo para que se formulen conclusiones, y al no establecerlo puede durar semanas o incluso meses, alargándose así el procedimiento. En la propuesta ya se encuentra contemplado.*

Artículo 26.- Si de las constancias procesales se desprende la inocencia del indiciado, la Comisión propondrá en sus conclusiones que no ha lugar a acusar. De dicho dictamen deberá darse cuenta a la Asamblea en pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

**Homólogo del artículo 17**

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 27.- En el caso de que de las constancias procesales se advierta la veracidad de los hechos denunciados y la responsabilidad del denunciado, la Comisión deberá emitir conclusiones acusatorias con las siguientes consideraciones:

I. Se incluirá una descripción exacta de los hechos, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se establecerá en cual de las hipótesis previstas en el artículo 6º del presente ordenamiento encuadran;

II. Se determinará si existe la certeza de que los hechos están legalmente comprobados y se detallarán los elementos de convicción que así lo acreditan;

III. Se expresará si quedó demostrada la responsabilidad del denunciado, precisando los elementos de convicción que llevaron a la Comisión a esta conclusión; y

IV. La sanción que a juicio de la Comisión deba imponerse en caso de que se declare responsable al denunciado.

**ARTICULO 17. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo al Congreso que se declare que no ha lugar a proceder en su contra, por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento. Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:**

**I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;**

**II. Que existe probable responsabilidad del encausado;**

**III. Que se turne la declaración correspondiente al Congreso, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos; y**

**IV. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta Ley.**

**De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.**

En este artículo 17 se encuadra la materia que en la propuesta esta comprendida en los artículos 26 y 27, se especifica que es lo que procede si las conclusiones resultan acusatorias o absolutorias y en este caso en que términos quedarán formulados.

Artículo 28.- Si se determina que los hechos encuadran en la fracción IV del artículo 6º del presente ordenamiento, se deberá precisar además:

I. Los artículos de la Constitución del Estado o de las leyes o reglamentos que se hubieren contravenido;

II. Una descripción completa de los daños o trastornos causados;

III. Las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales se considera que el daño o trastorno causado es grave;

IV. La relación causal directa entre el acto u omisión del servidor público y el daño o trastorno causados; y

V. Las pruebas y su valoración que permitió a la Comisión acreditar las hipótesis normativas anteriores.

*Por ser una violación directa a nuestra Constitución u ordenamiento que de ella emane, reviste de una importancia especial por lo tanto en este artículo se prevé con más exactitud y claridad que requisitos deberán cumplirse en este caso específico.*

Artículo 29.- Cuando la Comisión resuelva en su dictamen que procede acusar al servidor público denunciado, se citará en un plazo menor de cinco días al pleno de la Asamblea del Congreso del Estado, que para tal efecto se erigirá en Gran Jurado, se avocará a estudiar la procedencia o improcedencia de la

acusación y se determinará, por mayoría de votos de los diputados presentes, la admisión o rechazo de la misma, especificando si se cumplen todos y cada uno de los requisitos contemplados en los dos artículos anteriores.

*Con el presente artículo se suple una vez más un plazo, que como todos es de suma importancia ya que sin el establecimiento de plazos los procesos pueden resultar interminables.*

## **SECCIÓN QUINTA DE LA DE SENTENCIA**

Artículo 30.- Una vez aprobada la procedencia de la acusación, la Asamblea se erigirá en Gran Jurado de sentencia y citará la Comisión al acusado y a su defensor a una sesión extraordinaria en un término que no exceda de tres días hábiles y que tendrá el siguiente desarrollo:

I. La Secretaría dará lectura a las constancias procesales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales de éstas, así como a las conclusiones acusatorias formuladas por la Comisión, la cual deberá hacer las aclaraciones que le soliciten el acusado, su defensor o cualquier diputado integrante de la Asamblea;

II. Una vez escuchadas las partes, la Asamblea en pleno, discutirá los hechos vertidos y la existencia de responsabilidad del servidor público denunciado;

III. En la etapa de discusión no se podrá otorgar, bajo ninguna circunstancia, el uso de la voz al denunciado o a su defensor, ni a ningún diputado integrante de la Comisión, con la excepción de que cualquier integrante de la asamblea solicite nuevas aclaraciones que considere

necesarias respecto de la acusación o de la defensa, para el mejor esclarecimiento de los hechos históricos;

IV. Cerrada la etapa de discusión, se retirarán el acusado y su defensor. Los diputados podrán hacer uso de la voz exclusivamente para razonar su voto. La Asamblea en pleno resolverá lo procedente, por cuando menos el voto del cincuenta por ciento más uno de los diputados que la integran;

VI. La resolución podrá ser absolutoria o condenatoria, en cuyo caso, deberá establecer la sanción o sanciones pertinentes, correspondiendo al presidente del pleno hacer la declaratoria respectiva.

Previendo que una sesión tan delicada como lo es una de sentencia de juicio político, no hayan confusiones y se tornen excesivamente largas y redundantes sin llegar prontamente a la resolución, considero conveniente establecer el formato que se deberá seguir.

**ARTICULO 19.** La Comisión Instructora Especial se erigirá en órgano de acusación previa declaración de su Presidente. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere el imputado o su defensor, podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas.

*La sentencia es la parte culminante del proceso, y en este caso la sentencia la emite un cuerpo colegiado, por las características que reviste el ser juzgado por un jurado especial, es conveniente establecer los pasos a seguir que busquen ser lo suficientemente claros con el fin de hacer eficiente el procedimiento y apegado al Derecho y a la Justicia.*

## SECCIÓN SEXTA

## **DEL SOBRESEIMIENTO**

Artículo 31.- Iniciado el procedimiento de juicio político, la Asamblea en Pleno, a petición de la Comisión o de cualquiera de las partes, deberá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas contenidas en el siguiente artículo.

Artículo 32.- Son causas de sobreseimiento del procedimiento de juicio político:

- I. La muerte del denunciado acaecida durante el procedimiento;
- II. Cuando el pleno de la Asamblea, erigida en Gran Jurado, declare por más del cincuenta por ciento, la improcedencia de la acusación presentada por la Comisión.

*Este capítulo no tiene homólogo. Aunque puedan parecer obvias las causas por las que se sobresee un proceso, debe existir dicha declaración con todas las formalidades de la Ley.*

## **SECCIÓN SEPTIMA**

### **DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

Artículo 33.- Si la resolución de juicio político que emita el Congreso Local es condenatoria, se sancionará al servidor público con la destitución, en caso de encontrarse en funciones, y con la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de cinco a treinta años, procediendo inmediatamente a su aplicación.

**ARTICULO 8o.** Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución de empleo, cargo o comisión y podrá imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, desde uno hasta 20

años. Esta última sanción, será aplicable también al servidor público a quien se le instruya juicio político dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones.

*En este artículo existe una reforma en cuanto al término de la sanción. Un servidor público es la persona en quien se deposita toda la confianza, que debe velar por el bien de la sociedad y cuando lejos de realizar bien su labor, perjudica a la sociedad debe ser sancionado con severidad.*

Artículo 34.- Para determinar la sanción que se aplicará al servidor público se deberá tomar en consideración:

I. La jerarquía del empleo, cargo o comisión del servidor público;

II. Daño social ocasionado que se determinará conforme a:

a) Monto del daño o perjuicio económico;

b) Número de personas y/o entidades afectadas;

III. El grado de intervención por parte del servidor público en el acto u omisión que dieron motivo al procedimiento.

*Ahora se contempla una sección sobre sanciones.*

*La sanción es el objetivo de todo juicio que compruebe las faltas, por lo tanto su aplicación debe ser justa y apegada a derecho, para lograr esto se deben tomar consideración, si hubo dolo, la gravedad del acto u omisión y no dejarla al arbitrio del juzgador.*

**TITULO CUARTO**  
**DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 35.- Para proceder penalmente contra los funcionarios señalados en el artículo 105 de la Constitución Local, será necesario que se declare por parte

del Congreso que ha lugar a proceder contra el inculpado, siguiendo el procedimiento que se establece en el presente capítulo.

**No tiene homólogo**

Artículo 36.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos, a que se refiere el artículo anterior, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo o no haya asumido el ejercicio del mismo. Tampoco se requerirá la declaración de procedencia en caso de que el servidor público tenga el carácter de suplente y no se encuentre en el ejercicio del cargo.

**No tiene homólogo**

Artículo 37.- Para declarar que ha lugar a ejercitar la acción penal, es necesario que existan elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y que estos hagan probable la responsabilidad del servidor público.

**No tiene homólogo**

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 38.- Cuando el Ministerio Público concluya una Averiguación Previa y determine ejercitar la acción penal en contra de alguno de los servidores públicos contemplados en el artículo 35 del presente ordenamiento, como requisito de procedibilidad del ejercicio de la acción penal correspondiente, el Procurador General de Justicia del Estado, deberá solicitar ante el Congreso, la declaración de procedencia de juicio penal.

**ARTICULO 23.** Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público; cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos que

menciona el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se actuará de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo anterior, en materia de juicio político. En este caso, la Comisión Instructora practicará todas las actuaciones a efecto de establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado. Así como la subsistencia del fuero cuya remoción se solicita. Concluido este análisis la Comisión Instructora dictaminará si ha lugar a proceder penalmente contra el inculgado.

Si a juicio de la Comisión Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Congreso, para que éste resuelva si se continúa o se desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Comisión Instructora deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, a partir de que obre en poder de la Comisión la documentación, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a juicio de la Comisión. En estos casos se observarán las normas acerca de ampliaciones de plazos para la recepción de pruebas que se mencionan en el juicio político.

Artículo 39.- El escrito de solicitud de declaración de procedencia de juicio penal se presentará por duplicado ante el Presidente del Congreso en turno y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Deberá estar firmado por el Procurador General de Justicia en el Estado;

y

II. Deberá estar acompañado con copias certificadas del expediente completo que contenga la averiguación previa.

**(No tiene homólogo)**

Artículo 40.- Una vez presentado el escrito, se turnará a la Comisión, en la sesión posterior a la presentación, ya sea del pleno o de la comisión permanente.

**(No tiene homólogo)**

Artículo 41.- La Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, notificará al denunciado la apertura del

procedimiento de declaración de procedencia de juicio penal, observando en todo momento las siguientes prevenciones:

I. La notificación se realizará en el domicilio de la dependencia en la que el servidor público preste sus servicios o realice sus funciones o en su defecto, el lugar donde se le encuentre; previniéndolo para que señale domicilio para recibir notificaciones,

II. Se le extenderá un juego de copias del escrito de solicitud presentado por el Procurador General de Justicia del Estado y del expediente que contenga la averiguación previa;

III. Se le hará saber que puede comparecer o presentar sus alegatos por escrito, dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquél en que surta efectos la notificación;

Una vez cumplidos los requisitos enunciados en el presente artículo y transcurridos los cinco días de plazo, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento de desafuero.

**No tiene homólogo**

Artículo 42.- La Comisión analizará la averiguación previa y la determinación que le haga llegar el Procurador General de Justicia del Estado, así como los alegatos y argumentos esgrimidos por el denunciado. Deberá emitir un dictamen dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, por medio del cual determinará si ha lugar o no a la procedencia del juicio penal en contra del servidor público denunciado.

**No tiene homólogo**

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 43.- Dada la cuenta del dictamen, el Presidente del Congreso anunciará a la Asamblea que debe erigirse en Gran Jurado que deberá verificarse al día siguiente y mandará citar para la audiencia, al Procurador General de Justicia y al servidor público denunciado.

El Procurador General de Justicia podrá delegar su función para el desahogo de la audiencia, en el servidor público que llevó a cabo la averiguación previa, acorde a lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

**ARTICULO 24.** Si el dictamen es acusatorio, el Presidente del Congreso anunciará que debe erigirse en Gran Jurado, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen a la Secretaría haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 44.- El día designado para la audiencia, se observará el siguiente desarrollo:

I. La Secretaría dará lectura a las constancias procesales, las cuales se integran por:

a) Las conclusiones de la averiguación previa y la determinación del ejercicio de la acción penal presentadas por el procurador general de justicia en el Estado; y

b) Los alegatos presentados por el servidor público denunciado o por su defensor;

II. Se otorgará el uso de la palabra en primer término al Procurador General de Justicia o en su caso, al servidor público que le acompañe y,

posteriormente al acusado para que expresen lo que a su derecho convenga;

III. Una vez escuchadas las partes, la Asamblea en pleno, discutirá los hechos vertidos y la existencia de la probable responsabilidad del servidor público denunciado;

IV. En la etapa de discusión no se podrá otorgar, bajo ninguna circunstancia, el uso de la voz al denunciado, ni al Procurador General de Justicia en el Estado o al servidor público que le acompañe, con la excepción de que cualquier integrante de la Asamblea solicite algunas aclaraciones que considere necesarias respecto de la acusación o de la defensa, para el mejor esclarecimiento de los hechos históricos; y

V. Cerrada la etapa de discusión, se retirarán el acusado, el procurador de justicia así como el servidor público que le acompañe. Los diputados podrán hacer uso de la voz exclusivamente para razonar su voto. La Asamblea, declarará por más del 50 por ciento de votos de sus integrantes, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

**ARTICULO 25. El día designado, previa declaración del Presidente de la Cámara, éste conocerá en sesión el dictamen de la Comisión y actuará en los mismos términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.**

Artículo 45.- Si el pleno de la Asamblea declara que ha lugar a proceder penalmente en contra del servidor público denunciado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista la inmunidad penal por el desempeño del empleo cargo o comisión, y se declarará que el término para el ejercicio de la acción penal queda en suspenso en tanto el servidor público continúe en funciones; la resolución en la que se niegue la declaración de procedencia de juicio penal no será obstáculo para que el

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

procedimiento continúe su curso a partir del momento en que el servidor público denunciado deje de estar en funciones.

La declaratoria del Congreso de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Por ningún motivo, las resoluciones de declaración de procedencia de juicio penal podrán tener trascendencia jurídica en el juicio penal seguido ante las autoridades jurisdiccionales ordinarias.

**ARTICULO 26.** Si el Congreso constituido en Gran Jurado declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 46.- No podrá seguirse proceso penal a alguno de los servidores públicos de los que hace referencia el artículo 35 de esta ley sin que se hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos que contiene el presente capítulo.

En caso de que se haya ejercitado la acción penal en contra de algún servidor público con inmunidad, el Congreso del Estado, a través del Presidente del Congreso en turno, librará oficio al juez que conozca de la causa a fin de que suspenda el procedimiento, en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder, ordenando deje sin efecto cualquier acto procesal que se hubiere dictado.

**ARTICULO 27.** Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 105 de la Constitución Estatal, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaria del Congreso o la Diputación Permanente, librará oficio al juez o tribunal que conozca de la causa a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve por el Congreso si ha lugar a proceder.

Artículo 47.- Si una vez procesado el servidor público resultare absuelto, se le repondrá en su empleo, cargo o comisión, enterándole los sueldos que hubiere dejado de percibir.

**No tiene homólogo**

*Una declaración de procedencia, no puede de ninguna manera seguir el mismo procedimiento que un juicio político, son dos cuestiones totalmente diferente, la Declaración de Procedencia, solo persigue como objetivo eliminar el impedimento que representa el fuero para que el funcionario de que se trate quede sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios que deban procesarlo por el delito común por el que haya sido acusado. En cambio en el juicio político el Congreso si actúa como un jurado de sentencia ya que el proceso culmina con un acto jurisdiccional en el que se impone una sanción legalmente decretada por el delito oficial del que el alto funcionario haya sido declarado responsable.*

*En la Ley vigente se menciona en cuanto a la Declaración de Procedencia que se seguirán las mismas reglas. Por las diferencias de un procedimiento y el otro, se propone un capítulo donde se contempla un procedimiento diferente al de juicio político, acorde a las características para declarar la procedencia, por lo tanto todo este capítulo es homólogo los artículos 23, 24,25,26,y 27 de la Ley que actualmente nos rige.*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE JUICIO PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FEDERALES**

Artículo 48.- El Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, los magistrados del Poder Judicial del Estado y los miembros del Consejo General del Poder Judicial, gozan de inmunidad constitucional por la comisión de delitos federales en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**No tiene homólogo**

Artículo 49.- Cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo anterior hubiere sido sujeto de Declaración de Procedencia por el Congreso de la Unión, en los términos del título IV de la Constitución Federal, una vez recibida la declaración correspondiente en el Congreso del Estado, éste procederá en lo pertinente conforme a lo previsto en la presente ley.

**No tiene homólogo**

*Este capítulo se funda en el artículo 111 de la Constitución Federal, específicamente en su párrafo quinto.*

**TITULO QUINTO**

**DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE JUICIO  
POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA**

Artículo 50.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado en materia de juicio político y declaración de procedencia de juicio penal, son inatacables.

*No existen diferencias de fondo en cuanto al artículo 28 de la Ley vigente.*

Artículo 51.- El Presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado hará del conocimiento de la Asamblea, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten, para posteriormente turnarla a la Comisión Instructora Especial.

**ARTICULO 29. El Congreso enviará por riguroso turno a la Comisión Instructora Especial que se integre, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.**

*Se especifica quien en representación del Congreso dará turno, previo conocimiento de la Asamblea.*

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 52.- Todas las sesiones en que se desahogue alguno de los trámites previstos en la presente ley relativos al juicio político o a la declaración de procedencia de juicio penal, tendrán el carácter de privadas.

*Esta disposición se adecua al artículo 107 fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.*

Artículo 53.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en el presente ordenamiento, para los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia de juicio penal.

**ARTICULO 30. En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos III y IV.**

*La modificación de este artículo corresponde al cuerpo de la propuesta de ley, refiriéndose a que no se viole ninguna parte del procedimiento.*

Artículo 54. Cuando la Comisión Instructora, Especial o el Congreso deba realizar alguna diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier gasto para el inculpado.

**Homólogo al artículo 31, sin modificaciones.**

Artículo 55.- Se podrá pedir auxilio al juez de primera instancia que corresponda, al ministerio público o a la autoridad municipal del lugar, para que

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

apoyen en la realización de aquellas diligencias que deban desahogarse fuera del lugar de residencia del Congreso del Estado.

*No tiene homólogo, se justifica en el principio de colaboración entre los tres poderes.*

Artículo 56.- Los diputados miembros del Congreso y empleados que hayan de intervenir en algún acto dentro del procedimiento, deberán excusarse y ser recusados, sólo cuando tuvieren con el denunciado o con el denunciante alguno de los siguientes vínculos:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguna de las partes o el defensor;

II. Tener interés personal o su cónyuge en el asunto;

III. Haber sido el servido público, su cónyuge o su pariente en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las partes o del defensor, patrón o empleado;

IV. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el proceso;

V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

VII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

VIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

IX. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

X. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados

Sólo con expresión de causa podrá recusarse a cualquiera de los Diputados, asesores o empleados que hayan de intervenir en algún acto dentro del procedimiento.

La recusación podrá hacerse valer por escrito presentado por el servidor público denunciado, desde el momento en que es emplazado hasta la fecha en que se emita la convocatoria donde se cite para la audiencia, en la que el Congreso se erigirá en jurado de sentencia, en el caso de juicio político, o en jurado de procedencia, en los casos de declaración de procedencia de juicio penal.

**ARTICULO 32. Los miembros de la Comisión Instructora Especial y los diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas siguientes:**

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguna de las partes o el defensor;
- II. Tener estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I;
  - IV. Haber sido el servido público, su cónyuge o su pariente en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las partes o del defensor, patrón o empleado;
  - V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el proceso;
  - VI. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
  - VII. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
  - VIII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
  - IX. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
  - X. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
  - XI. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.
- Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar ante el Congreso a algún miembro de la Comisión Instructora Especial o a algún diputado que deban intervenir en el procedimiento.
- El propio servidor público podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite al Congreso para que actúe.

*El artículo no tiene mayores modificaciones como se puede observar, las existentes consisten en la forma de presentar las recusaciones.*

Artículo 57.- La excusa o recusación se presentara, ante el Presidente de la Mesa Directiva en turno, quien la dará a conocer al pleno y sin intervención del recusado, la calificará dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente.

Declarada procedente la excusa o recusación, tratándose de algún miembro de la Comisión se llamará a otro diputado para que lo supla.

**ARTICULO 33.** Presentada la excusa o la recusación contra uno o más miembros de la Comisión Instructora, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que tendrá efectos suspensivos y que se sustanciará ante la Mesa Directiva del Congreso. En el incidente se escuchará al promovente y al o los recusados y se recibirán las pruebas

**correspondientes. El Congreso calificará los demás casos de recusaciones y excusas.**

*Se reforma, suprimiendo que se realice la excusa o recusación mediante un incidente con efectos suspensivos. Se propone menos burocrática.*

Artículo 58.- La Asamblea, la Comisión, el denunciante, así como el servidor público denunciado y su defensor, podrán solicitar a las oficinas o establecimientos públicos, copias certificadas de los documentos y expedientes originales que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión o ante la Asamblea y que se relacionen con los hechos motivos del procedimiento de que se trate.

Las autoridades estarán obligadas a entregar las constancias señaladas; si no lo hicieren, la Comisión les fijará un plazo máximo de cinco días hábiles para que las expida, apercibida de que, en caso de no cumplir con su obligación, se le fincarán por medio de su superior jerárquico, responsabilidades administrativas.

**ARTICULO 34. Tanto el inculpado como el demandante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como pruebas ante la Comisión Instructora Especial o ante el Congreso.**

**Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieran, la Comisión Instructora Especial o el Congreso, a instancias del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, apercibiéndola de imponerle multa de diez veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no la expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiese solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.**

**Por su parte, la Comisión Instructora Especial, solicitará copias certificadas de las constancias que estime necesario para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicite no las remite dentro del plazo que se señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.**

**Las sanciones económicas a que se refiere este Artículo, se harán efectivas a través de la Tesorería General del Estado.**

*Se reforma y se fija un plazo para la expedición de documentos, sustituyéndolo por la expresión "plazo razonable" que es muy ambiguo. En*

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

*cuanto a la imposición de multas o sanciones se realizarán por la autoridad competente.*

Artículo 59.- La Asamblea del Congreso no podrá erigirse en jurado de acusación, de sentencia o de procedencia sin que antes se haya comprobado fehacientemente que las partes han sido debidamente notificadas y citadas.

**ARTICULO 36. El Congreso no podrá constituirse en Gran Jurado, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante, el querellante y en su caso el Ministerio Público, han sido debidamente citados.**

*Como se observa no existen diferencias de fondo en estos dos artículos.*

Artículo 60.- Cuando en el curso del procedimiento seguido a algún servidor público se presentare nueva denuncia o requerimiento en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo al presente título, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos.

Si la acumulación fuere procedente, la Comisión formulará sus conclusiones en un solo documento o dictamen, que comprenderá el resultado que se obtenga de los diversos procedimientos.

**ARTICULO 39. Cuando en el curso del procedimiento acusatorio a un servidor público de los mencionados en los artículos 105 y 108 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a la Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible, la integración de un solo expediente. Si la integración fuese procedente, la Comisión Instructora formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos**

*No existen modificaciones en esta materia.*

Artículo 61.- Tanto la Comisión como la Asamblea del Congreso podrán disponer las medidas de apercibimiento que consideren necesarias, mediante

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión o junta interna donde se tome la determinación.

**ARTICULO 40. La Comisión Instructora Especial y el Congreso podrán disponer las medidas de apercibimiento que fuesen procedentes, mediante acuerdo mayoritario de sus miembros que se encuentren presentes en la sesión respectiva.**

*No existen modificaciones.*

Artículo 62.- No podrá privarse del derecho a voto a ningún diputado, salvo en el caso de que un diputado haya aceptado el cargo de defensor, aún cuando renuncien a éste después de haberlo ejercido.

*El que un diputado pertenezca a la Comisión Instructora, no debe ser impedimento para que ejerza su derecho al voto, puesto que pertenecer a dicha comisión es su trabajo legislativo, más sin embargo si el decide aceptar el cargo de defensor no podrá votar.*

Artículo 63.- En todos los casos no previstos en el presente ordenamiento, para las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establece la Ley Orgánica del Congreso del Estado para la discusión, votación y aprobación de las leyes. En todos los casos las votaciones deberán realizarse de manera nominal para formular, aprobar o rechazar las conclusiones o dictámenes que para tales efectos formule la Comisión.

**ARTICULO 42. En lo relativo a las cuestiones de procedimientos no previstas en esta Ley, así como la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán.**

*En la nueva Ley Orgánica del Congreso se especifican las reglas y procedimientos de las sesiones las cuales no se especifican en esta ley, la reforma en este artículo consiste en remitirnos a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, así como determinar la realización de las votaciones.*

Artículo 64.- Las declaraciones de procedencia o las sentencias de juicio político aprobadas por la Asamblea con arreglo a esta ley, se comunicarán a los tribunales del Poder Judicial del Estado, al Ayuntamiento correspondiente, si se tratare de alguno de sus integrantes; y al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el periódico oficial del Estado.

**ARTICULO 41.** Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso, se comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, si se trata de alguno de los integrantes del Poder Judicial; a los Ayuntamientos, cuando se trate de alguno de sus miembros o de los servidores públicos que menciona esta Ley, para su conocimiento y efectos legales correspondientes y al titular del Poder Ejecutivo, en todos los casos, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

*No existen diferencias.*

**TITULO SEXTO**  
**DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**  
**CAPITULO UNICO**  
**FALTAS, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Artículo 65.- Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 6º de esta ley.

**ARTICULO 43.** Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere esta Ley en su artículo 2o.

*En el artículo vigente menciona los sujetos de responsabilidad administrativa, sin embargo no menciona cuándo incurren en dicha responsabilidad.*

Artículo 66.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en el presente capítulo,

serán autoridades competentes los contralores internos, los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

*No existe dicha disposición en la ley vigente.*

Artículo 67.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

**ARTICULO 45. En las dependencias y entidades de la Administración Pública, se establecerán unidades a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado, pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que la Contraloría General iniciará en el término de ocho días, el procedimiento disciplinario correspondiente. De igual forma, los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, instalarán las unidades para que el interesado pueda presentar sus quejas y denuncias.**

*Se le otorga a la Secretaría la facultad de establecer las normas y procedimientos para el seguimiento de las quejas o denuncias, además se contempla que la queja deberá de ir acompañada por datos o hechos que ayuden a iniciar el procedimiento.*

Artículo 68.- Las autoridades a que se refieren el artículo 3º conforme a la ley que los regula y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las Responsabilidades derivadas

del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

**ARTICULO 46.** El Supremo Tribunal de Justicia establecerá los órganos y procedimientos para que los interesados puedan presentar sus quejas y demandas. Establecerá también los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 44 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos correspondientes de la Ley orgánica del Poder Judicial. Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, el Poder Legislativo.

*Lo más adecuado es que las autoridades que sean competentes en cada organismo establezcan los mecanismos para determinar las Responsabilidades, ya que el Supremo Tribunal de Justicia no podría hacerlo de manera eficiente por no conocer la realidad específica de cada organismo o entidad.*

Artículo 69.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6º serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Gobernador del Estado y será responsable administrativamente ante él.

**ARTICULO 47.** Los servidores públicos de la Administración Pública, que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala el Artículo 44 de esta Ley, serán sancionados conforme al presente capítulo por la Contraloría General. La Tesorería General del Estado podrá practicar embargo en bienes del presunto responsable, para garantizar el monto de la responsabilidad, en tanto la Contraloría General determine definitivamente la cantidad a cubrir.

*Es importante señalar en este capítulo ante quien es responsable el Contralor Interno de la Secretaría, y sobre todo para evitar conflictos quien lo designará, con apego estricto a Derecho.*

Artículo 70.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

- I.- Amonestación escrita que conste en el expediente;
- II.- Suspensión temporal del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de treinta días,
- III.- Destitución del empleo, cargo o comisión;
- IV.- Sanción económica, e
- V.- Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de un mes a seis meses de inhabilitación.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños y perjuicios, será de seis meses hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado, y de cinco a 10 años si excede de dicho límite.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución, considerándose infracción grave el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Local.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de cinco años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

- ARTICULO 48. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:**
- I. Apercibimiento.**
  - II. Amonestación.**
  - III. Suspensión.**
  - IV. Sanciones económicas.**
  - V. Destitución del empleo**
  - VI. Inhabilitación de 1 a 6 años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

*La ley actual es meramente declarativa, la propuesta contempla: ¿Cómo? debe realizarse una amonestación, términos de la suspensión, criterios y montos económicos y procedimiento de inhabilitaciones. Los ¿cómo? Son indispensables para la efectividad de cualquier ordenamiento.*

Artículo 71.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La gravedad de la responsabilidad así como las circunstancias socioeconómicas y culturales del servidor público;
- II.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- IV.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- V.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- Que el acto además de la falta administrativa, presuponga un delito.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 6º de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

*Este artículo es homólogo al artículo 49, agregando el último párrafo refiriéndose a la definición práctica de reincidencia; entre más clara sea un Ley, es mejor para todos.*

Artículo 72.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6º de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados, siempre será mayor.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

*No existe un artículo homólogo. La creación de esta disposición es justificable bajo la óptica de que el recurso económico en su totalidad o en parte, del que dispone para su manejo y aplicación un servidor público corresponde al erario público, por lo tanto debe ser retribuido en su totalidad adicionando los daños y perjuicios que haya ocasionado. Dejando claro como se establece tal sanción.*

Artículo 73.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia la ley en materia de responsabilidades administrativas se observarán las siguientes reglas:

I.- La amonestación a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;

III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

IV.- Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría o contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería del Estado.

Quando los probables responsables oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería del Estado, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere esta Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería del Estado, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

**ARTICULO 50.** Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 48 de esta Ley, se observarán las siguientes reglas:  
I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión, por un período no mayor de tres días, serán aplicables por el superior jerárquico del servidor público debiendo en todos los casos, notificar a la Contraloría General y a la Oficialía Mayor del Poder Legislativo

o Judicial según corresponda, para efecto de que se asienten en el expediente del servidor respectivo. De igual forma se hará con los servidores públicos municipales, comunicándolo al Presidente Municipal; en todo caso, deberá enviarse copia de los comunicados al sindicato respectivo, cuando se trate de servidor público sindicalizado.

Se entiende por superior jerárquico, en la Administración Pública, a los titulares de las Dependencias del Ejecutivo que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el caso de las entidades, al director general o su equivalente.

II. La suspensión por un período mayor de tres días y la destitución o cese del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se aplicará mediante acuerdo del superior jerárquico, con la Contraloría General o con la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, en los términos de esta Ley, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de las Condiciones Generales de Trabajo y de los reglamentos respectivos;

III. Las sanciones económicas, serán solicitadas por la Contraloría General y por el superior jerárquico y aplicadas por la Tesorería General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, por el Presidente Municipal en el caso de los Ayuntamientos y por el Director o su equivalente en las Entidades de la Administración Pública;

Para la determinación del monto de las sanciones económicas, se estará a lo que establezca la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, los Reglamentos y las Condiciones Generales de Trabajo en vigor;

IV. La inhabilitación de uno a seis años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, será aplicada por la Contraloría General o por la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, o por la Contaduría General de Glosa, según el caso.

*Las reglas que se encuentran establecidas en la Ley vigente para determinar que autoridad aplica y ejecuta las sanciones toman como criterio, el período, monto o gravedad de la sanción en cambio en la propuesta de Ley no se utiliza este mismo criterio, se establece quien aplica y ejecuta cada sanción independientemente del período o monto, evitando así confusiones y dejando muy claras las competencias no dejando impunes las faltas.*

*Además se contempla el embargo precautorio con el fin de garantizar el cobro de sanciones económicas, incluyendo que es lo ocurre cuando se incumple el presente artículo.*

Artículo 74.- La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o

sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 51.** Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría General y a la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, o a la Presidencia Municipal en el caso de los servidores públicos municipales, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa, imputables a servidores públicos bajo su dirección. La Contraloría General o la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, según corresponda, determinará si existe o no, responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y aplicara las sanciones disciplinarias correspondientes. En lo que se refiere a organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y demás entidades de la administración pública, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será recibida por el director o su equivalente del organismo correspondiente, quien determinará si existe o no responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones y aplicará las sanciones disciplinarias que correspondan.

*Que quien conozca de las irresponsabilidades de los servidores públicos, tiene el deber de denunciarlas, en la propuesta de Ley además de la denuncia se establece la obligación de investigar y sancionar ajustándose a las disposiciones jurídicas.*

Artículo 75.- Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la Secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

*No existe una disposición semejante en la Ley actual. Por abstracción se le otorga la facultad a la Secretaría de conocer de los casos que considere necesario.*

Artículo 76.- Si la Secretaría o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera, informando al superior jerárquico si existe.

**ARTICULO 52. Si la Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el Ayuntamiento o la Dirección o equivalente de las Entidades de la Administración Pública, tienen conocimiento de hechos cometidos por servidores públicos, que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ello a la autoridad competente para conocer del ilícito, informando además, al superior jerárquico, en caso de que exista.**

*No existen modificaciones en esta disposición.*

Artículo 77.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoria, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorias respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual las dependencias deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas. La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

*No existe disposición que hable sobre esta materia de verificación de trabajos. Se pretende no esperar quejas y denuncias si no que exista un trabajo de vigilancia en el cumplimiento de las responsabilidades en el servicio público.*

Artículo 78.- La Autoridad competente impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

La notificación se hará de manera personal y deberá expresar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los quince días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por treinta días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría o el contralor interno, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos,

Podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría o el contralor interno podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría o el contralor interno independientemente de la iniciación o continuación del

procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el caso de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que fue suspendido.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate es facultad del Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquel en los términos de la Constitución Local.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

**ARTICULO 53. Para la aplicación de las sanciones administrativas se seguirá el siguiente procedimiento:**

I. La Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y sus derechos a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho e intereses convenga, por si o por medio de su defensor. Si el servidor público es de base, podrá estar presente el representante sindical.

También se citará a la audiencia al representante de la dependencia o entidad que para tal efecto se designe.

II. Al concluir la audiencia o dentro de los quince días hábiles siguientes, la Contraloría General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, resolverán sobre la existencia o no, de responsabilidades, en caso de que existan éstas, impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado, a su jefe inmediato y al representante sindical en caso de servidores públicos con base.

III. Si en la audiencia la autoridad correspondiente encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierte elementos que impliquen nuevas responsabilidades administrativas a cargo del presunto responsable o de otros servidores o personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

*El procedimiento para la aplicación de sanciones varía substancialmente en los siguientes puntos: 1.- Después de la audiencia inicial se da un término probatorio, 2.- Se establece un plazo para dictar resolución y ser notificada 3.- La facultad de practicar todas las diligencias en el procedimiento, 4.- Contempla la suspensión temporal del servidor público involucrado en el procedimiento y como operaría en casos específicos por ejemplo cuando un servidor es nombrado por el Ejecutivo o ratificado por el Legislativo.*

Artículo 79.- En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o de los municipios que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.

En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este Artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

*No tiene homólogo. Es importante señalar que en donde no se encuentren físicamente los servidores públicos competentes para realizar los actos y procedimientos que menciona esta Ley, podrá auxiliarse de los servidores públicos que se encuentren en dicho lugar.*

Artículo 80.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad.

*Toda actuación debe constar por escrito tal y como sucedieron las cosas, así como estar firmada por quienes intervengan en ella, dándole certeza y veracidad a todo lo actuado.*

Artículo 81.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría o del contralor interno durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito.

*Deberá existir un control de todo lo actuado por la Secretaría o por el contralor, contando así con un registro que en cualquier momento se pueda acudir a él y tener fundamentado cualquier acuerdo o resolución.*

Artículo 82.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán interponer el recurso de revocación.

#### **Homólogo artículo 54**

Artículo 83.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**ARTICULO 54.** Las resoluciones que dicte el la Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, en las que imponga sanciones administrativas a los servidores públicos, podrán ser impugnadas por éstos ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación que podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. La tramitación de este recurso se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copias de ésta y constancias de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad correspondiente acordará sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, mismo que podrá ampliarse a solicitud del servidor público o de la autoridad, una sola vez por otro período de cinco días hábiles.

III. Concluido el período probatorio, la Contraloría General o el Oficial Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico, o el Presidente Municipal, emitirá resolución, misma que deberá comunicar por escrito al interesado.

*El procedimiento es igual, se suplen lagunas como el señalamiento del plazo para la resolución.*

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 84.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado, y

II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se admita el recurso;
- b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y
- c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

**ARTICULO 55.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, siempre que la suspensión no traiga como consecuencia la continuación o consumación de actos u omisiones que impliquen perjuicios irreparables al interés social o al servidor público.

*Ambos artículos hablan de la suspensión, sin embargo en la iniciativa menciona que reglas se van a aplicar.*

Artículo 85.- En los juicios ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución

de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

*No tiene homólogo. Contempla el caso específico respecto a la procedencia de una impugnación ante las resoluciones del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Artículo 86.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o el contralor interno, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

#### **Homólogo artículo 58**

Artículo 87.- Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 58.** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público; tratándose de servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetará a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus Municipios y a las condiciones generales de trabajo pactadas.

Artículo 88.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

*Quando un servidor público confiesa su falta, es digno de que la pena se le disminuya, pero cuando sea un daño económico no se le eximirá de la indemnización.*

Artículo 89.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoria, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

*Este artículo se justifica en la eficacia que debe existir para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades, otorgándole la facultad de utilizar medios de apremio.*

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 90.- Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y ésta haya causado daños o perjuicios a los particulares, éstos podrán acudir ante la Secretaría o el contralor interno respectivo para que elaboren el dictamen correspondiente que comunicarán a la dependencia o entidad en la que el infractor se encuentre adscrito, para que éstas, si así lo determinan, reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación de los daños y perjuicios en cantidad líquida y ordenen su pago, sin necesidad de que acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Lo anterior, sin perjuicio de que el particular acuda directamente ante la dependencia o entidad en la que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión para que éstas resuelvan lo conducente.

Si la dependencia o entidad determina que no ha lugar a indemnizar o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, las vías jurisdiccionales correspondientes.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad líquida y a emitir la orden de pago respectiva.

*No se contempla en la legislación actual, un precepto que prevea como debe procederse cuando se causen daños a terceros, evitando acudir a una instancia judicial. La comisión de derechos humanos es una institución competente para emitir recomendaciones y puede auxiliar en materia de responsabilidades de servidores públicos.*

Artículo 91.- Las facultades de la Autoridad Competente, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día

siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al que se hubiere practicado el último acto de autoridad o realizado la última promoción.

El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños o perjuicios prescribirá en dos años, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.

**ARTICULO 59. Las facultades de la Contraloría General, de la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, del Superior jerárquico, del Director o su equivalente o de las Presidencias Municipales, para imponer las sanciones administrativas que esta Ley prevé, prescribirán en seis meses, contados a partir de la fecha en que sea determinada la responsabilidad del servidor público.**

*Existen diferencias en cuanto al término para la prescripción de sanciones, de seis meses a tres años, se contemplan plazos específicos para situaciones concretas, se regula la interrupción del plazo, así también la prescripción de particulares para solicitar indemnización de daños y perjuicios.*

## **TITULO SEXTO**

### **DE LA SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

#### **CAPÍTULO UNICO**

#### **DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL**

Artículo 92.- La Autoridad competente llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades.

**ARTICULO 60. La Contraloría General y la Oficialía Mayor, de los Poderes Legislativo y Judicial, llevarán el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales, la Contaduría General de Glosa, la de los servidores públicos municipales.**

*Se menciona quien es la autoridad competente para llevar a cabo el registro de la situación patrimonial, en la propuesta como se observará más adelante se especifica quienes y ante quien son responsables.*

Artículo 93.- Tienen obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, ante la autoridad competente, bajo protesta de decir verdad en los términos que está ley señala:

I. En el Poder Legislativo: Los Diputados, el Oficial Mayor, el Auditor Superior del Estado, los directores, jefes de departamento, supervisores y auditores, así como los demás servidores públicos que determine el Congreso del Estado;

II. En el Poder Ejecutivo, ante la Contraloría del Estado:

a) Todos los servidores públicos de confianza desde el Gobernador del Estado, los Titulares de las Secretarías, hasta los jefes de Departamento, incluyendo a los Administradores de rentas, cotizadores, glosadores, auditores, supervisores, encargados de almacén y quienes con motivo de sus funciones administren fondos y valores del Estado, así como los contralores internos de las Secretarías y Dependencias;

b) En la Procuraduría General de Justicia, además de los anteriores señalados, incluyendo al titular, los Subprocuradores Generales y

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Coordinadores, Directores, Agentes y Secretarios del Ministerio Público, comandantes, jefes de grupo y agentes de la Policía Ministerial;

c) En la Secretaría, todos los servidores públicos de confianza;

d) En la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Vialidad y Transporte, los comandantes de escuadrón, peritos en accidentes.

e) En la Junta de Conciliación y Arbitraje, el presidente de la misma y los presidentes de las juntas especiales.

f) En las Entidades del sector público paraestatal, los directores, gerentes, contralores internos, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, encargados de almacén y quienes con motivo de sus funciones administren fondos y valores; y

g) Los demás servidores públicos que determine el titular del Ejecutivo.

III. En el Poder Judicial, ante el órgano que determine su Ley Orgánica: los magistrados, los consejeros generales, los oficiales mayores y jueces de primera instancia, secretarios, así como directores y subdirectores, y los demás que determine el pleno del Consejo General del Poder Judicial;

IV. En los Ayuntamientos, ante la Auditoria Superior del Estado: los presidentes municipales, regidores, síndicos, secretarios, tesoreros, encargados de la hacienda municipal, directores, subdirectores, contralores, jefes de departamento, comandantes, oficiales mayores, oficiales, auditores, administradores y los demás servidores públicos que se establezcan para tal efecto en los reglamentos municipales;

V. En el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente: Los Secretarios y notificadores o sus equivalentes, ante el órgano que determinen su Ley Orgánica y sus reglamentos;

VI. En la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Congreso del Estado, por conducto del presidente incluyendo a éste: secretarios comisionados, directores de área y demás personal que determine el Congreso del Estado;

VII. En el Instituto Electoral del Estado, ante el Congreso del Estado, por conducto del presidente incluyendo a éste: consejeros electorales con derecho a voto, directores de área y demás personal que determinen sus estatutos y reglamentos; y

VIII. En todas las entidades a que se contrae este artículo, los jefes y subjefes de compras o quienes hagan sus veces ante los órganos que les correspondan, de conformidad a las fracciones que integran este artículo.

**ARTICULO 61. Tienen obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría General, ante la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, la Contaduría General de Glosa, según el caso, bajo protesta de decir verdad:**

**I. En el Poder Legislativo: Los Diputados, el Oficial Mayor, el Tesorero, el Contador General de Glosa y los Visitadores, los Subsecretarios, los Directores y los Jefes de Departamento, o sus equivalentes; así como todos aquéllos servidores del propio Poder Legislativo que manejen recursos económicos;**

**II. En el Poder Ejecutivo: El Gobernador, los titulares de las dependencias de la administración que establece la Ley orgánica de la Administración Pública, y de ahí hasta el nivel de jefes de departamentos o su equivalente;**

**III. En la Administración Pública Paraestatal, los Directores Generales, Gerentes, Subdirectores, Subgerentes y de ahí hasta en nivel de Jefes de Departamento, o sus equivalentes; y servidores públicos de los mismos niveles en los organismos descentralizados, empresas de participación**

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

estatal y sociedades, asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos;

IV. En el Poder Judicial: Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces, Secretarios y Actuarios de cualquier categoría o designación, así como el Oficial Mayor, Subsecretarios, Directores, Jefes de Departamento, y cualesquier otro funcionario judicial que maneje recursos económicos;

V. En los Tribunales Administrativos y del Trabajo, los representantes y demás servidores públicos, hasta el nivel de actuarios;

VI. En los Municipios: los miembros del Ayuntamiento y los titulares de las dependencias hasta nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.

*Por las exigencias de nuestro estado, y adecuándonos a la realidad de la Administración Pública, que actualmente cuenta con más personas a su servicio y con más responsabilidades considerando que es por consiguiente mayor el recurso económico que se administra, es mayor el número de servidores públicos que tienen obligación de presentar declaración patrimonial.*

Artículo 94.- El control, registro y verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos obligados a declararla, estará a cargo, en los términos de esta ley, de:

I. La Secretaría Desarrollo y Control Administrativo, en el Poder Ejecutivo, incluyendo al sector paraestatal;

II. El Congreso del Estado, en el Poder Legislativo de conformidad a su Ley Orgánica; y

III. Los órganos competentes del Poder Judicial que precise su Ley Orgánica.

Dichas instancias tendrán facultades para revisar las declaraciones de situación patrimonial a fin de verificar la veracidad de los datos asentados, para lo cual podrán citar a los servidores públicos que les corresponda, conforme a su competencia, a efecto de que aclaren o proporcionen la información que se requiera para solventar errores o dudas con relación a su conducta patrimonial.

*En este artículo se contemplan quien y en donde es competente para la aplicación de las disposiciones en el presente capítulo.*

Artículo 95.- La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá mandar publicar en el periódico oficial la lista de aquellos ciudadanos que no la hubieren presentado en los términos y bajo las condiciones que establece el presente título.

Los órganos en mención expedirán constancias que acrediten la oportuna presentación de las declaraciones patrimoniales a que hubiere estado obligada la persona que ya haya tenido el carácter de servidor público, las que deberán ser exhibidas para poder desempeñar algún nuevo empleo, cargo o comisión en el servicio público.

*Este artículo reviste una importancia especial, en primer término ¿Qué pasa con el servidor público que no presente su declaración patrimonial? Además finca un antecedente para que cuando una persona obligada a presentar declaración patrimonial y no lo haga, quiera aspirar a algún cargo o comisión dentro del servicio público deberá presentar su constancia de cumplimiento.*

Artículo 96.- Cuando existan bases fundadas que permitan presumir algún enriquecimiento ilícito, se podrá ordenar la práctica de visitas de inspección para recabar la información, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debe observarse.

Las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ser firmadas por el servidor público, los testigos que para tal efecto designe y el auditor, dejándose copia de ellas al servidor público visitado. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el auditor hará constar lo anterior sin que estas circunstancias

afecten el valor probatorio del documento. Las actas levantadas se anexarán al expediente respectivo.

**ARTICULO 65.** Cuando los signos de riqueza exteriores sean ostensibles y notoriamente mayores que los ingresos licitos que pudiera tener el servidor, la Contraloría General, la Oficialía Mayor o los Poderes Legislativo y Judicial, según la ubicación del servidor o la Contaduría General de Glosa, podrán ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de auditorías o visitas de inspección. Cuando estos actos requieran de orden de la autoridad judicial, la Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial o la Contaduría General de Glosa en su caso hará la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan las actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellas consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

*Siempre que un servidor público no compruebe que lo que posee es lícito se procederá conforme al presente artículo, siempre respetando el marco de legalidad.*

Artículo 97.- Sólo procederá la práctica de visitas de inspección domiciliaria a que alude el artículo anterior en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido requerido por el superior jerárquico, no presentare su declaración dentro del término de ley;
- II. Cuando del contenido de su declaración se desprendan elementos que hagan evidente un enriquecimiento ilícito; y
- III. Cuando se detecte que existe falsedad en los datos proporcionados en su declaración.

*Si se habla de visitas domiciliarias de inspección, debe regularse como se llevarán a cabo éstas.*

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 98.- La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II. La anual, durante el mes de Octubre de cada año, presentando modificaciones patrimoniales, los servidores públicos del Poder legislativo Ejecutivo y Judicial , salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a la que hace alusión la fracción anterior y durante el mes de enero deberán presentar declaración anual de modificaciones patrimoniales, salvo que en el lapso de ocho meses inmediatos anteriores, se hubiese presentado la declaración a que hace referencia la fracción I.
- III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

**ARTICULO 62.** La declaración de situación patrimonial se deberá presentar en los plazos siguientes:

- I. Dentro de los sesenta días naturales seguidos a la toma de posesión;
- II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo;
- III. Durante el mes de octubre de cada año, deberán presentar declaración anual de modificaciones patrimoniales, los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que hace referencia la fracción I;
- IV. Durante el mes de enero de cada año, deberán presentar declaración anual de modificaciones patrimoniales, los servidores públicos municipales, salvo que en el lapso de ocho meses inmediatos anteriores. se hubiese presentado la declaración a que hace referencia la fracción I.

Si transcurrido el plazo a que hacen referencia las fracciones I, III y IV, no se hubiere presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo. Para la fracción II, la sanción consistirá en inhabilitación, conforme a lo establecido en el Artículo 48 fracción VI de esta Ley, en ambos casos, previa declaración de la autoridad correspondiente.

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

*En cuanto a los términos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial quedan iguales, en este mismo artículo se contempla la sanción para quien no lo haga y en la propuesta la sanción queda en el artículo siguiente.*

Artículo 99.- En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en las fracciones I y II del artículo anterior, el órgano correspondiente requerirá por oficio al superior jerárquico del omiso para que conmine de inmediato al servidor público a cumplir con su obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido. Si transcurrido ese término no cumple con la apuntada obligación, se le instaurará el procedimiento de responsabilidad a que alude el artículo 69 de esta ley, pudiendo ser sancionado con la destitución o con inhabilitación hasta por un año.

Artículo 100.- En caso de incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 98, se instaurará el procedimiento a que alude de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión.

*En cuanto a la sanción hay una modificación, existe una prevención para que presenten su declaración y si no es así se procederá a la sanción.*

Artículo 101.- Los formatos en los cuales se debe presentar la declaración patrimonial, deberán ser proporcionados oportunamente a los servidores públicos obligados a rendirla, por los órganos a cargo de los cuales esté el control, registro y verificación de situación patrimonial.

**ARTICULO 63.** La Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial y la Contaduría General de Glosa, expedirán las normas y formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la

**declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.**

*No existen modificaciones.*

Artículo 102.- Las declaraciones de situación patrimonial deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y contener cuando menos los siguientes datos:

I. En la inicial:

- a) Inventario de bienes muebles e inmuebles;
- b) Inversiones, cuentas bancarias y acciones; y
- c) Los gravámenes y adeudos que afectan el patrimonio;

II. En la anual:

- a) Los ingresos obtenidos y egresos realizados del periodo correspondiente que deba presentar la declaración; y
- b) Las modificaciones a sus inventarios iniciales de bienes muebles o inmuebles, así como el estado que guardan las cuentas bancarias, valores y sus gravámenes con saldos al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que se deba presentar la declaración; y

III. En la final o por conclusión del encargo:

- a) Los inventarios de bienes muebles o inmuebles que se tengan al día, mes y año en que concluyó el encargo;
- b) Los ingresos obtenidos y egresos efectuados por todo el período de tiempo que no se hubiesen declarado; y
- c) El estado que guarden las cuentas bancarias, valores, así como los gravámenes o adeudos.

Los formatos bajo los cuales se deba rendir la información a que se refiere este artículo, establecerán la forma y detalle en que se deben realizar.

**ARTICULO 64.** En la declaración de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones anuales se manifestarán tan sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición o venta. En todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles la Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial o la Contaduría General de Glosa, según corresponda, decidirán mediante acuerdo, las características que deba tener la declaración.

*Las declaraciones deben ser muy claras y específicas, las circunstancias de cada declaración son diferentes y comparando una con otra es como se realiza el análisis del patrimonio de un servidor público, y puede deducirse si es o no lícito, por lo cual es importante señalar en que términos se presenta cada declaración.*

Artículo 103.- En el caso de que exista compatibilidad de funciones en el sector público, la declaración de situación patrimonial deberá ser presentada en ambas partes.

**No tiene homólogo.**

Artículo 104.- Para los efectos de esta ley y del Código Penal, se computarán, entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

**ARTICULO 68.** Para efectos de la aplicación de esta Ley y del Código Penal del Estado, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos salvo que se acredite que estos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

*La presente disposición no presenta modificaciones.*

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 105.- Si como resultado de las acciones de verificación o investigación, se detectan incrementos en el patrimonio de algún servidor público, que se presume se deriven de una procedencia ilícita, se deberá presentar la denuncia respectiva por la instancia correspondiente, para que se proceda conforme a derecho. La autoridad denunciante deberá coadyuvar con el ministerio público en la investigación respectiva.

**ARTICULO 70.** La Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial o la Contaduría General de Glosa, hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor público sujeto a investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo, a fin de que se integre la averiguación correspondiente.

*Se procederá penalmente en el supuesto del presente artículo ya que se incurre en responsabilidad penal y por lo tanto se encuentra tipificado como delito.*

## TITULO SEPTIMO

### DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS PARA GARANTIZAR EL ADECUADO EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 106.- Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 108 de la Ley.

En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría.

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 107.- La Secretaría, con sujeción a lo previsto en la presente ley, emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 108.- Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

Artículo 109.- Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como en su caso, de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 106 de la Ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.

*El presente capítulo es innovación de la presente iniciativa, como se menciona en la justificación y en las diferencias de la Ley vigente y la propuesta, pretende ser una ley que prevenga, tomando las medidas pertinentes para evitar las irresponsabilidades, una buena ley no es la que contenga más sanciones, sino la que sea capaz de controlar y evitar que las haya, marchando todo es un ámbito de legalidad.*

## **TRANSITORIOS**

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Michoacán, publicada el día 27 de Septiembre de 1984, el día de la publicación de la presente.

**TERCERO.-** Las autoridades administrativas deberán de expedir su Código de Ética a más tardar 180 días después de la entrada en vigor de la presente Ley.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**QUINTO.-** Si el Congreso del Estado , expide la ley de creación, integración y funcionamiento, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los afectados por resoluciones derivadas de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, podrán optar por la interposición del recurso de revocación, previsto en el artículo 82 de esta Ley, ante dicho Tribunal.

## CONCLUSIONES

Primera.- Los servidores públicos tienen además de los deberes de todo ciudadano una obligación más, es decir el servidor público como su nombre lo indica sirve a la sociedad, y por ese servicio debe ser retribuido y renumerado económicamente.

Segunda.- El origen del servicio público es la necesidad que una sociedad tiene, para que se administre el erario público, y se lleven a cabo todas las acciones que demanda la ciudadanía. Se deposita la confianza en determinadas personas y con los recursos de la mayoría se les retribuye a estos, podemos decir que la ciudadanía esta pagando y en la mayoría de las ocasiones un muy buen pago por un servicio, y lo menos que se espera es que ese servicio se realice de la mejor manera y se entreguen humanamente los mejores resultados.

Tercera.- Hasta ahora, las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, han resultado ser ineficientes e ineficaces en la realidad, puesto que sólo han respondido a situaciones casuísticas y venganzas políticas, no una aplicación estricta del Estado de Derecho.

Cuarta.- A la fecha, el Congreso del Estado de Michoacán no ha instaurado un solo juicio político en su historia.

Quinta.- Es indispensable una nueva Ley de Responsabilidades en nuestro Estado, que proporcione las herramientas necesarias para la observancia del servicio público. Con una nueva Ley de responsabilidades no queda resuelto el problema, pero se sientan las bases para resolverlo. Se pretende proporcionar a toda persona los medios para hacer cumplir el orden normativo, para defender sus derechos, para obligar a las autoridades a respetar la constitución, y lograr un verdadero Estado de Derecho.

Sexta.- Toda persona es responsable de los actos u hechos que cometa. El fuero constitucional como lo mencionamos en el presente trabajo, no es prerrogativa para una persona, sino más bien es figura que se utiliza como herramienta para garantizar el Estado Derecho.

Séptima.- Es tarea de todos, servidores públicos y ciudadanía, cuidar y permanecer vigilantes, colaborar para que el servidor público tenga el apoyo y pueda cumplir entregando resultados, es una tarea gobierno sociedad, donde si no se están dispuestos a cooperar nulos serán nuestros esfuerzos.

Octava.- La Responsabilidad estriba en responder por los actos que se realizan; es la obligación moral y legal de aceptar o reparar un error y daño, que se cause en perjuicio del servicio público.

Novena.- Es necesario, a la par de este esfuerzo que se realizó, hacer especial énfasis en la profesionalización del servicio público, para hacerlo más acorde a la realidad política que vive el país.

## **Bibliografía**

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL., *Teoría General del Derecho Administrativo*. Novena Edición. Editorial porrúa, S.A. México, 1990.
- ARISTÓTELES. *La Política*. Décimo Segunda Edición . Porrúa, S.A. México, 1989.
- ARROYO HERRERA, JUAN FRANCISCO, *Régimen Jurídico del Servidor Público*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1995.
- BARRAGÁN, JOSÉ: *Principios del Federalismo Mexicano 1824*. México, 1984, *Introducción al Federalismo Mexicano*. UNAM, 1978.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Derecho Constitucional Mexicano*. Sexta Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1986
- DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1996.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL. Ilustrada Europea-Americana Espasa Calpe, S.A. Tomo XXXVII

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

- FIX ZAMUDIO, HECTOR. Posibilidades de Innovación Institucional en la Entidades Federativas. *En un Nuevo Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. 1983.
- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, *Introducción al Estudio del Derecho*, ed. 40ª , Porrúa, S. A. México, 1989
- GARCÍA PELAYO, MANUEL. *Derecho Constitucional Comparado*. Editorial revista de Occidente, Madrid España 1967.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO, *Teoría General del Proceso*, Textos Universitarios, UNAM, Dirección General de las Publicaciones, Méx., 1974.
- KELSEN, HANS. *Teoría General del Estado*. Editora Nacional Editorial, México 1954.
- MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO. *La Administración Pública en México*, U.N.A.M. México, 1942
- OVALLE FAVELA, JOSÉ, *Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición, Editorial Harla S.A. de C.v. México, 1996
- TENA RAMÍREZ , FELIPE. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- VILLORO TORANZO, MIGUEL. *Derecho Público y Derecho Privado* Trabajo publicado en el volumen de Estudios en Homenaje al XXV Aniversario del Doctorado de Derecho, UNAM. México, 1975.

## LEGISLACIÓN

- LA COSNTITUCIÓN LIBERAL DE CÁDIZ DE 1812
- DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGÁN DE 1814
- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
1824
- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE 1917
- CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO
- LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL  
ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO DE 1984
- LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL  
ESTADO DE JALISCO

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

- LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES DEL ESTADO DE GUANAJUATO
- LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
- LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN PUBLICADA EL 13 DE MARZO DEL 2003
- LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.
- LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE 1983
- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

**Anexo 1**

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACAN. (Vigente)

El 5 de marzo de 1984 los Diputados integrantes de la LXIII Legislatura Constitucional, miembros del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa de proyecto de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que contiene las siguientes consideraciones:

“Que en virtud de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó el Título Cuarto ‘ De las Responsabilidades de los Servidores Públicos’.

“Que de las reformas a la Constitución Federal se desprende la obligación de adecuar las Leyes estatales a fin de hacerlas acorde al ordenamiento supremo del país”.

“ Que consecuentemente, el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Michoacán, fue reformado con objeto de adecuarlo al ordenamiento Constitucional Federal”.

“Que de las adiciones o reformas hechas al Título Cuarto de la Constitución del Estado, se desprende la obligación para el Congreso de expedir la Ley de Responsabilidades del los Servidores Públicos.

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

“Que la iniciativa contempla la reglamentación del comportamiento de los servidores públicos, a fin de garantizar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, cargos o comisiones.

“ Que en el proyecto se contemplan los procedimientos para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

“ Que se establece la obligatoriedad, de hacer el registro patrimonial de los servidores públicos y sus modalidades, obligaciones y sanciones”.

### **CONSIDERACIONES**

“Que en la iniciativa existe el convencimiento de que los cambios cuantitativos y cualitativos en todos los órdenes que se han dado en nuestro Estado, legitiman y apresuran la necesidad de hacer más claras, precisas y energéticas las normas que deben seguir y obedecer quienes tienen a su cargo responsabilidades que han de beneficiar en todo tiempo a Michoacán.

“Que quien realiza tareas de administración y gobierno debe estar imbuido de un elevado propósito de solidaridad con lo que es común a todos, con los valores sociales permanente y con el objetivo de favorecer el desarrollo y bienestar de la comunidad y el destino final de la Tarea pública, que son el hombre y la sociedad.

“Que la renovación moral no es una prédica sino una exigencia que debe satisfacerse para hacer posible la vida de Democracia impresa en el propio texto de la Constitución General de la República y la Particular del Estado, y propiciar

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

que la renovación moral de haga ley y la sociedad pueda apoyarse en ella a fin de que la corrupción no derrote sus derechos.

“Que renovar la moral aplicando la ley, es un buen Principio de Gobierno y que contar con un instrumento legal que precise las normas a que han de quedar sujetos los servidores públicos, es un magnifico apoyo para gobernar con el ejemplo.

“Que la energía en las sanciones a quien se desvía del cumplimiento cabal de sus deberes, no es el único instrumento, ciertamente, para garantizar la eficiencia y honradez en los asuntos públicos, pero es básico y fundamental para enaltecer el trabajo de coordinar los esfuerzos de todos.

“Que la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia no son virtudes abstractas para inculcarse como consejos a quienes ejercen empleos y cargos públicos, sino condiciones indispensables para que se accede a ellos, y formas insustituibles de proceder en el servicio enmarcado por las instituciones del Estado.

“ Que la libertad individual para pensar y hacer es cuestión de cada quien. No corresponde al Estado tutelar la moralidad personal que la inspira. Pero el Estado tiene la obligación ineludible de prevenir y sancionar la inmoralidad social y la corrupción, ya que éstas afectan los derechos de otros, de la sociedad y los intereses de la Entidad.

“Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ofrece bases para prevenir y sancionar el incumplimiento de deberes de los que participan en estas funciones, a fin de erradicar la corrupción.

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

“Que la iniciativa que se dictamina, establece las normas que obliguen con efectividad al servidor público con la sociedad, para que su obligaciones no se diluyan; y para que el comportamiento honrado prevalezca.

“Que la iniciativa establece un sistema jurídico para que la arbitrariedad, la incongruencia, confusión, inmunidad, inequidad e ineficacia desaparezcan, prevaleciendo los valores que debe tutelar el servicio público.

“ Que no es compatible servir en puestos públicos y simultáneamente tener negocios cuya actividad se funde en relaciones económicas con el gobierno Estatal ya que los empleos, cargos o comisiones en el servicio público deben ser salvaguarda de la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia con que hay que servir a los intereses del pueblo, independientemente de su jerarquía, rango u origen.

“Que los legisladores en apoyo a la iniciativa formulada señalan que en virtud de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó el Título Cuarto ‘De las Responsabilidades de los Servidores Públicos’.

“Que de las reformas a la Constitución Federal se desprende la obligación se adecuar las leyes estatales a fin de hacerlas acordes al ordenamiento supremo del país.

“Que de las adiciones o reformas hechas al Título Cuarto de la Constitución del Estado, se desprende la obligación para el Congreso, de expedir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Que en el proyecto que se presenta contiene el procedimiento que debe seguirse en el juicio político para quienes incurren en responsabilidades que redunden en perjuicio de los intereses fundamentales o de su buen despacho.

PROPUESTA DE NUEVA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

“Que asimismo contempla las sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.

“Que en el proyecto se contemplan los procedimientos para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

“Que por otra parte establece la obligatoriedad, de hacer el registro patrimonial de los servidores públicos y sus modalidades, obligaciones y sanciones.

“En el artículo 3º se modifica la fracción II para enumerar a las instituciones encargadas se aplicar la presente ley; asimismo se cambia el texto de la fracción III para substituirlo con la Contaduría General de Glosa, dado que este organismo auxiliar del Congreso del Estado, es a través de quien deberá aplicarse la presente ley en relación a los servidores públicos municipales y los de las Empresas de Participación Estatal”.

Las Exposiciones de motivos vienen a ser los argumentos, razonamientos y motivos que tuvo el Órgano autor la iniciativa para proponer o crear una ley. En algunos casos como el que nos ocupa, contienen aspectos interesantes e importantes que, aun cuando no llegan a formar parte del cuerpo de la ley, sirven como fuente de consulta para el investigador y dar luz en la aplicación del caso concreto juzgador.